



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO, EN EL EXPEDIENTE N°
02197-2016-0-3207-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LIMA ESTE-LIMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**BERNABEL YAURI, CESAR AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-4728-9780**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

BERNABEL YAURI, CESAR AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-4728-9780

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado,

Lima – Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULET HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. PAULET HAUYON DAVID SAUL

Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi madre Felicita, por ser de gran apoyo en el logro de mis metas más anheladas.

A mi alma mater (Uladech-Católica) por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Cesar Augusto Bernabel Yauri

DEDICATORIA

A mi familia, quines son parte de mi felicidad y mi fortaleza para superar todo obstáculo.

A mis queridos hijos, por darme aliento y motivarme a seguir adelante. Por su apoyo incondicional y desinteresado. Por su amor y afecto. Por sus palabras gratificantes que me ayudaron a manetnerme de pie hasta lograr todas mis metas.

Cesar Augusto Bernabel Yauri

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2021?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, prescripción, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on acquisitive prescription of domain, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 2197-2016-0-3207-JR- CI-01, of the Judicial District of Lima Este, Lima. 2021 ?, the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative quantitative type (mixed approach), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, motivation, prescription, rank and sentence.

CONTENIDO

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	vii
INDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Enunciado del problema.	6
1.3. Objetivos de la investigación.....	6
1.3.1. Objetivo general.	6
1.3.2. Objetivos específicos.....	6
1.4. Justificación de la investigación.....	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes	9
2.2.1. Investigación libre en el ámbito internacional.....	9
2.2.2. Investigación libre en el ámbito nacional.	11
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. Acción.....	12
2.2.1.2. La jurisdicción.	12
2.2.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.	13
2.2.1.4. La competencia.	16
2.2.1.4.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	17
2.2.1.5. La pretensión.....	17
2.2.1.6. El proceso.	19
2.2.1.6.1. Objeto del proceso.	19

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso.	19
2.2.1.6.3. El debido proceso.....	20
2.2.1.7. El proceso civil.	20
2.2.1.8. El Proceso Abreviado.	21
2.2.1.8.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado.	21
2.2.1.8.2. Competencia funcional en el proceso abreviado.	22
2.2.1.9. La prescripción adquisitiva de dominio en el proceso abreviado.	22
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	22
2.2.1.10.1. Nociones.	22
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos del proceso judicial en estudio.	23
2.2.1.11. La prueba.	23
2.2.1.11.1. El objeto de la prueba.	24
2.2.1.11.2. La carga de la prueba.	24
2.2.1.11.3. Valoración de la prueba.	25
2.2.1.11.4. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.	25
2.2.1.11.5. Declaración de parte.	29
2.2.1.11.6. La testimonial.	29
2.2.1.12. La sentencia.	30
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	32
2.2.1.13.1. Concepto.	32
2.2.1.13.2. Presupuestos de la impugnación.	33
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	35
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	47
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.	47
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar la prescripción adquisitiva de dominio.	47
2.2.2.2.1. La posesión.	47
2.2.2.2.2. La posesión como base de la prescripción adquisitiva de dominio.	48
2.2.2.2.3. Los Bienes.....	49
2.2.2.2.4. La propiedad.	50
2.2.2.2.5. Prescripción adquisitiva.	53
2.2.2.2.6. Requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio.	60

2.3. Marco Conceptual.....	80
III. HIPOTESIS	85
3.1. Hipótesis general.....	85
3.2. Hipótesis específicas.....	85
IV. METODOLOGIA.....	86
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	86
4.1.1. Tipo de investigación.....	86
4.2. Nivel de investigación.....	87
4.3. Diseño de la investigación	88
4.4. Unidad de análisis	89
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	92
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	93
4.7. Del plan de análisis de datos.....	93
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	95
4.9. Principios éticos	97
V. RESULTADOS.....	95
5.1. Resultados.....	95
5.2. Análisis de los resultados	98
5.2.1. La sentencia de primera instancia.....	98
5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.	98
5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.	99
5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.....	99
5.2.2. La sentencia de segunda instancia.	100
5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.	100
5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.	101
5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.....	102
VI. CONCLUSIONES.....	104
6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.....	104
6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.....	106
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	109
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio - Sentencias de primera y segunda instancia.....	114

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia).....	132
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	137
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	145
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	154
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	183
Anexo 7. Cronograma de actividades	184
Anexo 8. Presupuesto	185

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	95
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	98

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación se desarrolla con la finalidad de aportar una mejora continua dentro de la administración de justicia, teniendo como objetivo general investigar si la calidad de las sentencias de los procesos judiciales en los Distritos Judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo y jurisprudencial pertinente, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia.

Ahora bien, cabe precisar que la administración de justicia es una cuestión latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal; por lo que, para su entendimiento, requiere ser contextualizada.

Siendo así, la justicia debe estar al servicio del pueblo por lo que existe un Sistema Judicial, una organización que permite que el ciudadano pueda acceder a la justicia. Es así que, en el marco de una administración de justicia destacable, consideramos de trascendental importancia optar por un trabajo de investigación visionado a la solución de los problemas de desconfianza de la sociedad hacia el sistema judicial a través del análisis de la sentencia judicial en estudio.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En **Chile**, Escobar (2019) en su artículo denominado “*El mal gobierno del Poder Judicial en Chile*” publicado en el diario digital “El mostrador”, en cuanto a la administración de justicia, señala lo siguiente: La persistencia de yerros y malas decisiones administrativas en el Poder Judicial chileno han creado un ambiente tenso en su interior, y ambigüedades e incertidumbres en la administración de justicia del país. En el centro del problema ha estado la creación de organismos y funciones para los cuales, según la opinión de muchos expertos jurídicos, no existen atribuciones propias si no que se requiere de aprobación de ley (...). (pág. 1)

En **Colombia**, Camilo (2017) en su artículo denominado “*Las crisis de la justicia en Colombia*”, respecto a la administración de justicia, afirma lo siguiente: De lo que poco se habla hoy en día (y tampoco se habló durante la discusión del proyecto de reforma a la justicia), pero que también afecta de manera clara a la justicia, son sus problemas de eficiencia y eficacia. A pesar de múltiples reformas y ajustes, la justicia en Colombia sigue siendo lenta, ineficiente, e insatisfactoria para gran parte de quienes acuden a ella. (...). La misma investigación antes citada encuentra que en el sistema judicial colombiano buena parte de los casos están pendientes. Se encuentran sin resultado alrededor de la mitad de los conflictos que han entrado al sistema judicial y que no han sido retirados por las partes. (pág. 2)

En **Bolivia**, el Diario Correo del Sur (2016) en su artículo periodístico corporativo denominado “*La crónica realidad de la administración de justicia*”, en cuanto a la administración de justicia, señala lo siguiente: Siete de cada diez privados de libertad no tienen sentencia. El hacinamiento en las cárceles bordea el 300%, lo que muestra la más impactante crisis de la administración de justicia en Bolivia, en medio de profundas críticas a los operadores por la retardación, corrupción y politización del sistema. (pág. 1)

En **Argentina**, Canorio (2016) en su artículo denominado “*La falta de justicia es el problema más importante de Argentina*”, en cuanto a la administración

de justicia, señala lo siguiente: La justicia padece una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos. (pág. 1)

En el contexto nacional:

Campos (2018) en su investigación denominado “*Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*” en cuanto sistema judicial, señala lo siguiente: Los peruanos vemos con perplejidad lo que se difunde en los medios. Esta crisis parece amenazar no solo a los operadores jurídicos, responsables del funcionamiento de la justicia en nuestro país, sino a la clase política en su conjunto. De ahí la importancia del rol que jueguen nuestras autoridades y la sociedad civil en la misma, pues de ello depende que la crisis se ahonde o se convierta en algo positivo para nosotros. Sin duda los problemas que evidencia son vastos y complejos. Se podría escribir un libro apenas delineándolos, pero no quiero dejar pasar la oportunidad de mencionar los que a mi modo de ver son los más significativos: 1) La corrupción generalizada que permea al sistema de administración de justicia en su conjunto; 2) Un mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo, y 3) La falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representaba democratizar y modernizar nuestro país tras la época oscura del autoritarismo de los años 90. (pág. 2)

El Instituto Justicia y Cambio (2016) en su investigación denominado “*Poder Judicial en el Perú: crisis y alternativas*” en cuanto a la ineficacia del sistema judicial, señala lo siguiente: La conclusión es que el sistema judicial al que también están integrados además el Ministerio de Justicia a través del Instituto Nacional

Penitenciario, el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio del Interior por medio de la Policía Técnica, General y de Seguridad; y por último, los propios abogados, es ineficaz. No funcionan en la medida de lo deseado y socialmente necesario; el producto de la actividad judicial: la sentencia llega tarde, no necesariamente es acertada y en muchos casos no puede efectuarse con prontitud que el caso exige o lo que es más grave aún no se ejecuta. (pág. 75)

En Perú, Bermúdez (2015), en su artículo denominado “*Administración de Justicia y alternativos de Resolución de Conflictos*”, publicado en la Revista de Derecho Thémis 22 de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respecto a la administración de justicia, señala lo siguiente: Nuestra Constitución vigente establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo. Esta se ejerce por juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario. De esta manera se precisa formalmente cuales son los órganos responsables de la administración de justicia en el Perú. La realidad, sin embargo, nos demuestra que estos órganos formales vienen siendo cuestionados, cada vez con más fuerza, por una creciente opinión pública que percibe al Sistema de Administración de Justicia como un administración desacreditada, burocrática, ajena e insensible a los problemas y necesidades cotidianas de los seres humanos, integrado por autoridades “exentas” de responsabilidad y de todo tipo de control público o social efectivos. Por otro lado, la evidencia que vastos sectores de nuestra población no tienen ninguna posibilidad de acceso a las instancias formales de resolución de conflictos, que incluso desconocen sus propios derechos y la forma de exigir su respeto; refuerza la concepción que nuestro sistema judicial está en crisis y que la realización de la justicia resulta un sueño para la mayoría de los peruanos. (...). (pág. 53)

En el contexto local:

Bazán (2018) respecto a la administración de justicia en el ámbito local, manifiesta lo siguiente: En Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no

pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia. (pág. 342)

En la universidad la investigación es parte primordial en el proceso de desarrollo de enseñanza y aprendizaje, donde se tocan temas esenciales según la especialidad de cada escuela profesional competente. Es así que en la presente investigación se profundiza en el tema relacionado con la administración de Justicia, realizado mediante una línea de investigación.

Por lo señalado, completada la observación sobre el tema de la administración de justicia surgió, la Línea de investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de sentencias de los Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Uladech, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; como también la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la Línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Estando a lo señalado el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, para lo cuál se seleccionó, el expediente N° 02197-2019-0-3207-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial del Lima Este– Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el 1° Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho donde que comprende un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo tal resolución fue apelada por la parte demandada, haciendo valer su derecho a interponer el recurso correspondiente, ante ello se elevó al superior donde la Sala Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, órgano jurisdiccional en alzada que confirmó la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la

fecha de formulación de la demanda que fue el 08 de junio 2016, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 31 de octubre de 2018, transcurrió dos años cuatro meses y veintitrés días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2.Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima.2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3.Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima.2021.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.3.2. Objetivos específicos.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación.

El presente trabajo se justifica; porque nace de las evidencias existentes en el ámbito internacional, regional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente en la demanda, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no es menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, formular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, en primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no cabe duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello

orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.2.1. Investigación libre en el ámbito internacional.

En Uruguay, Cal (2017), en su artículo denominado “*Principio de congruencia en los procesos civiles*”, publicado en la Revista de Derecho N° 17 de la Universidad de Montevideo, cuyas conclusiones fueron: Una primera aproximación a la noción congruencia, la ubica como un atributo de la sentencia, determinado por la armonía entre las pretensiones delimitadas por las partes y el dispositivo del fallo. Dicho entendimiento es seguido por el artículo 198 de nuestro CGP que requiere de la sentencia, un pronunciamiento con arreglo a las pretensiones deducidas. Será la sentencia el acto procesal en donde se centre normalmente el estudio de la congruencia, analizándose en la misma las diversas variantes que presenta el vicio de incongruencia. Dicho vicio, se analiza normalmente referido al objeto, realizándose una triple clasificación, según se falle más de lo pedido (ultra petita), distinto a lo pedido (extra petita) o menos de lo pedido (citra petita). Sin embargo, la incongruencia no refiere exclusivamente al objeto, ya que puede recaer sobre los sujetos o la causa de pedir, requiriéndose un fallo acorde a los tres elementos de la pretensión. No obstante, el alcance de la congruencia no se limita exclusivamente a la sentencia, sino que el principio inunda toda la actividad procesal, habrá congruencia en todo pronunciamiento judicial que responda a instancia de parte. El principio se manifestará al determinar el objeto procesal, en la alzada, donde el juzgador estará limitado a la medida del agravio. La falta de congruencia determina que la sentencia incurra en un error in iudicando, que será relevado en la instancia superior, siendo subsanado mediante la vía recursiva. Cobra especial relevancia en los casos de incongruencia por citra petita, el recurso de ampliación (art. 244 CGP). La amplitud y la extensión del principio de congruencia se han explicado recurriendo a los fundamentos del mismo, que son múltiples, en primer lugar esta aparece como emanación del principio dispositivo, también consta de bases constitucionales, en tanto es entendido como un derivado del debido proceso. También, debe destacarse la vinculación de la congruencia con el principio iura novit curia, en cuanto si bien el juzgador se encuentra limitado por las pretensiones de las

partes, no lo estará en cambio para calificar jurídicamente a dichas pretensiones. Por último, se destacan una serie de tendencias flexibilizadas del principio, que a través de postulados relativos a la efectividad de los derechos sustantivos, interpretación de los actos de proposición, razonabilidad, plantean morigerar la congruencia, determinando un rol más activo del juez, aunque siempre dentro de los límites del debido proceso. (pág. 23)

En **Chile**, Oyarzún (2018). Investigó “*Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba*”, afirma como conclusiones lo siguiente: En el desarrollo de la presente investigación hemos podido establecer que ha existido una escasa claridad conceptual respecto de las reglas de la sana crítica, combinando sus funciones y roles, situación que afecta en nuestro país tanto a abogados como jueces. Así también, concluimos que, (...) La sana crítica es un sistema racional porque la libertad probatoria del juez es controlada por la aplicación de parámetros racionales en la motivación de las sentencias, siendo las máximas de la experiencia uno de ellos. A su vez, la obligación de fundamentación de las sentencias tiene por objeto la revisión y control del razonamiento judicial, para que éste no se aparte de los criterios de racionalidad. En la práctica, consideramos que ninguna de las dos formas de control de racionalidad –aplicación de las reglas de la sana crítica en valoración de la prueba y obligación de fundamentar– se realiza de manera correcta. La primera, por un mal uso de las categorías, consecuencia de la confusión conceptual, que genera en una aplicación incorrecta de ellas. La segunda, está determinada por la limitación a la capacidad de revisión del razonamiento de los tribunales del fondo por las Cortes en relación al recurso de nulidad penal, fundada en el principio de inmediatez y la aplicación de un control meramente formal de las sentencias. (págs. 104-107)

En **México**, Gómez (2006), en su investigación denominado “*El Debido Proceso como derecho humano*”, afirma como conclusiones lo siguiente: Desde hace más de tres décadas hemos sostenido y venimos reiterando la necesidad de ubicar adecuadamente los distintos planos jurídicos: el conceptual, el normativo y el fáctico. De la armonía y equilibrada correspondencia entre ellos depende el grado de eficacia de cualquier sistema jurídico. Sin duda en los terrenos conceptual y normativo

(academia y textos legislativos) hemos avanzado enormemente, al establecerse los principios y los mecanismos procedimentales de protección nacional e internacional de los derechos humanos. Pero la tutela efectiva (tercer plano) por desgracia no es tan regionales, nacionales e internacionales de los derechos humanos, sin reparaciones ni remedios efectivos, ni oportunos. No podemos ni callar, ni ocultar estos extremos. A veces, esa efectividad no se cumple por ignorancia, por pereza, por falta de cultura y educación en la materia y por la perversa persistencia, a todos los niveles de flagrantes violaciones de todo orden. (...). (pág. 357)

2.2.2. Investigación libre en el ámbito nacional.

Guerrero (2018) en su investigación denominado “*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*” concluyó lo siguiente: Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,852 entre la variable calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de $p = ,000$ indica que es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permite señalar que la relación es significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 9. (pág. 102)

En Perú, Noblecilla (2016), investigó “*La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*”, cuyas conclusiones fueron: En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación. Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada

de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho esta mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto. Todo el sistema judicial debe ahorrar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todos los institutos que forman y capacitan a los magistrados, para entender el nuevo paradigma del Estado Constitucional y, desde luego, tener una adecuada preparación en Argumentación Jurídica para con ello entender y plasmar en sus resoluciones una correcta motivación a plenitud y en respecto a los derechos fundamentales. (pág. 1)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

Respecto al derecho de acción, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), desarrolla lo siguiente: El derecho de acción se ejercita mediante la demanda; pero también en la demanda se encuentra la pretensión, que es objeto concreto que se persigue el demandante y que se integra con los fundamentos de hecho o facticos y de derecho. (...) de lo expuesto se desprende que la acción es: una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades. (pág. 86)

2.2.1.2. La jurisdicción.

Al respecto la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), establece lo siguiente: Etimológicamente, proviene del latín *jurisdictio*, que significa acción de decidir el derecho, no de establecerlo. Es la función específica de los jueces. (...) Las definiciones anteriores coinciden en que “la Jurisdicción es una potestad que permite a los jueces conocer y sentenciar las causas que ante ellos presenten”. (...) Jurisdicción es el poder-deber del Estado para la solución de conflictos de intereses intersubjetivos: a) la jurisdicción es un poder, porque lo ejerce con exclusividad el Estado y que se inspira en la emanación de su soberanía, o el

principio **imperium**. El régimen de legalidad permite al Estado mantener el principio de autoridad y prestigio de la ley; b) la Jurisdicción es un deber, porque la solución de los conflictos de interés intersubjetivos es necesaria para lograr la paz social en justicia (...). (págs. 93-96)

Por su parte, Monroy (2013), respecto a los elementos de la jurisdiccional, señala lo siguiente: La función jurisdiccional es uno de los tres clásicos poderes con el que cuenta el Estado para administrar e impartir justicia a través de órganos especializados independientes del Gobierno. Quien ejerce esta función lo hace con autonomía, y sujeción a la Constitución y al ordenamiento legal siendo investido con la capacidad de decidir controversias con calidad de cosa juzgada (*iudicium*), ejecutar por sí mismo sus decisiones (*executio*) y ejercer coerción sobre las partes y terceros para cumplir los fines del proceso (*coertio*). Los funcionarios encargados de realizar la función jurisdiccional son los jueces y magistrados, quienes resuelven conflictos entre particulares, y entre estos y el Estado. Sus pronunciamientos se denominan jurisprudencia, la cual forma parte de las fuentes del derecho. (...) Por otro lado, como facultades atribuidas a los jueces se pueden enunciar: el adaptar las demandas a las vías procedimentales, establecer los actos procesales necesarios que esclarezcan los hechos controvertidos, ordenar la comparecencia personal de las partes para interrogar sobre los hechos discutidos, ejercer la libertad de expresión con los límites impuestos en la ley, entre otros. (págs. 129-130)

2.2.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

- a) El principio de Cosa Juzgada.-** Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Quiere decir, que una vez decidido un litigio, con las formalidades de ley, entre dos o más partes, estas tiene la obligación de acatar la decisión que pone fin, sin que se posible plantear una controversia con la misma pretensión nuevamente, y además los jueces deben respetarla. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2011, pág. 39)

- b) El principio de la pluralidad de instancia.-** La pluralidad de instancia es principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado constitucionalmente

en el inciso 6 del Artículo 139°. Es debido a ello, que las resoluciones que pronuncia un Juez son revisables por otro Juez jerárquicamente superior. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2011, pág. 50)

- c) El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.-** La motivación de las Resoluciones, como principios constitucional está prevista en el inciso 5, del Artículo 139°, de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio, todas las resoluciones judiciales, en todas las instancias, deben estar debidamente motivadas y pro escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos en que se sustentan, salvo los decretos d enero trámite. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2011, pág. 49)
- d) Principio independencia en la Administración de Justicia.-** La función jurisdiccional lo ejerce el Poder Judicial, como ente autónomo e independiente. Esta independencia del Órgano Jurisdiccional es una aspiración, para una correcta Administración de justicia con paz social. (...) Como principio de independencia en la administración de justicias e establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes, ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada y menos pueden cortar procedimientos en trámite, modificar sentencias. Lo que quiere decir, que ninguna otra autoridad puede interferir la función jurisdiccional tramitando procesos dejando sin efecto las resoluciones emitidas o modificando las sentencias recaídas en los procesos judiciales. (Asociacion Peruana de Investigacion de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 36)
- e) Principio de imparcialidad.-** El principio de imparcialidad de los funcionarios judiciales está íntimamente ligado a la independencia de la autoridad judicial. La imparcialidad del órgano jurisdiccional está dirigido a la ausencia de todo interés en su decisión, esto es, que al administrar justicia, lo haga en forma imparcial. (...) Como principio procesal, al juez le está prohibido conocer y resolver

asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar el derecho. Con razón, se dice que no se puede ser juez y parte al mismo tiempo. Este principio se complementa con las normas que regulan el impedimento y recusación de los órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso, regulados expresamente en los códigos procesales. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 36)

f) Principio de igualdad en el proceso.- El principio de igualdad de las partes está inspirado en dos propósitos perceptibles claramente, esto es: *a) En el curso del proceso*, las partes gozan de igualdad de oportunidades para su derecho de defensa, que está inspirado y consagrado en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, que constituye la base de toda organización de los Estados modernos. *b) No son aceptables los procedimientos privilegiados*, por lo menos con relación a la raza, sexo, fortuna, etc. de las partes. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 36)

g) Principio de publicidad del proceso.- La publicidad del proceso no debe entenderse que el proceso necesariamente debe ser público o cualquier persona tenga acceso al conocimiento de su contenido examinando los expedientes. De ser así, sería muy perjudicial para la administración de justicia, especialmente en los procesos penales. La publicidad del proceso, más bien se orienta a la discusión de las pruebas, esto es, que sea conocido por el litigante contrario para que haga valer su derecho de acuerdo a sus intereses; a la motivación de las resoluciones judiciales que constituye una de las garantías de la administración de justicia, a la publicación o notificación de los fallos, a la intervención de las partes en el proceso o de sus apoderados o representantes, etc. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 37)

h) Principio al Debido Proceso.- El debido proceso significa una aplicación correcta de la ley procesal y sustantiva en cada caso específico. No solo está referido a las normas procesales, sino también a las normas de Derecho Sustantivo que deben aplicarse al conflicto de intereses, que es materia de la litis especialmente en los actos postulatorios al proceso, la actuación de los medios

probatorios pertinentes que se integran al proceso, los medios impugnatorios; es decir, en el trámite y aplicación de las normas de carácter sustantivo y procesal, desde los actos de introducción o postulación al proceso, los actos de instrucción o actividad probatoria, hasta la resolución final, que pone fin al proceso o instancia. (pág. 43)

2.2.1.4. La competencia.

Respecto a la competencia como limite a la potestad jurisdiccional, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), desarrolla lo siguiente: La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. El Juez competente tiene jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuida a un juez. (...) La jurisdicción es la potestad de todo Órgano Jurisdiccional de administrar justicia, mientras que la Competencia es la distribución de esa potestad de administrar justicia entre los diferentes jueces. La Competencia es el poder que posee el Juez, para conocer de determinados procesos. En consecuencia, la competencia viene a ser la aptitud que tiene el Juez para administrar justicia, pero solo de cuestiones que conforme a Ley están encomendadas. (págs. 131-132)

Por su parte, Ledesma (2015), respecto a la competencia en el proceso civil Peruano, señala lo siguiente: La jurisdicción es única e idéntica, pero no todo órgano revestido de esta función puede ejercerla indistintamente con respecto a cualquier materia y lugar. Razones de interés público o privado, motivos de economía funcional, presunciones de mayor o menor capacidad técnica, aptitud psíquica, necesidades de orden, comodidades de prueba, criterios de garantía y una equitativa facilidad que se otorgue para la defensa, han inducido al Estado a poner linderos al ejercicio de la potestad, delimitándola por medio de la regulación normativa. En líneas generales podemos decir que la competencia responde a la aplicación del principio de la división del trabajo porque permite asegurar el mayor acierto en la administración de justicia. (...) La objetiva, la funcional y la territorial. La objetiva se sustenta y en la naturaleza de la causa. La funcional en las funciones que la ley encomienda a los jueces de diversa jerarquía en el proceso y la territorial opera ante

la existencia de jueces de la misma clase y la asignación de procesos a cada uno de ellos en atención al orden geográfico. Tanto la competencia objetiva y funcional no son objeto de disposición de las partes. Son absolutas, pro la organización de los estamentos judiciales no se haya sujeto al arbitrio de las partes. (...). Bajo este supuesto, unos tienen primacía sobre los otros, de tal manera que el factor objetivo prevalece sobre el territorial. El objetivo a su vez presenta dos modalidades, materia y cuantía, siendo la materia la que se considera antes; y, solamente en ausencia de asignación expresa, se acude a la cuantía. (...) En orden descendente, la competencia por materia es absoluta e improrrogable. La competencia por cuantía o por valor también es absoluta. La competencia por territorio es prorrogable por que es **dispositiva**, está confiada a la autonomía de la voluntad privada, cuya vulneración con apenas produce nulidad relativa. Esta competencia se sanea pro preclusión, a través de la prórroga tácita. (págs. 83-84,101)

2.2.1.4.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio. En el caso en estudio, se trata de un proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en ese sentido, la competencia objetiva por materia y cuantía le corresponde al Juzgado Civil el cual se tramita bajo las reglas de un proceso abreviado por la naturaleza de la pretensión demandada.

Como sustento de lo arriba mencionado, debo mencionar que el artículo 488° del Código Procesal Civil establece la **competencia objetiva**, en ese sentido, señala: Son competentes para conocer los procesos de Prescripción Adquisitiva los Jueces de Paz Letrados y Civiles, , salvo que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Asimismo, en cuanto a la **competencia territorial** el artículo 24° del Código Procesal Civil regula una competencia facultativa, y en ese sentido prescribe: Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente a elección del demandante: El Juez del lugar donde se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva de dominio (...).

2.2.1.5. La pretensión.

El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que

tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos. (Rioja, 2017)

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (Rioja, 2017)

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente. (Rioja, 2017)

Respecto a la pretensión, se ha señalado jurisprudencialmente que esta se encuentra vinculada al *principio dispositivo*, tal como observamos a continuación: (...) tres son las notas esenciales del principio dispositivo: a) que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, y al tener poder de disposición sobre el derecho material ostentan también la plena titularidad del derecho de acción, por tanto nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea. Esto se concreta en el axioma *ne procedat iudex ex officio*; b) las partes son dueñas absolutas de la pretensión y por ende de la continuación del proceso, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos que pueden ocasionar la terminación del proceso, con sentencia o con

anterioridad a ella, como es no impugnar, allanarse, transar (léase transigir), desistirse, etc.; c) las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium* (...) (Casación 2798-99, Arequipa, publicado en *El Peruano* el 7 de abril de 2000, pp. 4996-4997). (Rioja, 2017)

2.2.1.6. El proceso.

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2011), conceptúa al proceso de la siguiente manera: Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez, que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre instituidos sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que el juez y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo, tiene carácter jurídico porque están pre ordenados por la ley instrumental. (pág. 24)

2.2.1.6.1. Objeto del proceso.

Al respecto, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), afirma lo siguiente: El objeto del proceso es regular la función jurisdiccional del Estado en la solución de los conflictos de los particulares y de estos con el Estado, sus entidades y sus funcionarios; es la declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones concretas cuando la ley lo exige como formalidad para su ejercicio o reconocimiento y en la tutela del orden jurídico-constitucional. (pág. 26)

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso.

El proceso es un medio para hacer efectivo los derechos sustantivos y restablecer el derecho lesionado, a través de los órganos jurisdiccionales que, en representación de este, administran justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 26).

2.2.1.6.3. *El debido proceso.*

Respecto a la garantía del debido proceso, nuestra Constitución Política del Estado, en el inciso 3, del artículo 139°, establece que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Al respecto, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), afirma lo siguiente: El debido Proceso está considerado por los estudiosos del Derecho Procesal como derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías más elementales y fundamentales, previstos por los Principios del Derecho Procesal en general, es parcialmente teniendo en cuenta el Derecho de Acción, el derecho de Petición, el Derecho de ser oído, el derecho de contradecir, de alegar, de probar, de ejercer el derecho de impugnación sin restricción de ninguna clase, etc., y dentro de los principios de igualdad del Derecho Procesal. (págs. 42-43)

2.2.1.7. *El proceso civil.*

Respecto a la definición de proceso civil, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2011), señala lo siguiente: (...) el proceso es un medio para resolver un conflicto mediante la actuación de la ley en el caso concreto y la ejecución forzosa. El conflicto puede resolverse mediante la autocomposición, esto es, renuncia; transacción; la heterocomposición, donde la intervención de un tercero puede ser voluntaria (buenos oficios, mediación) o provocada; y la conciliación o arbitraje; pero como no existe resolución del conflicto en forma voluntaria, es donde surge el proceso como medio para lograr componer la litis o controversia. (pág. 136)

Asimismo, atendiendo a la clasificación de los procesos en la instancia civil, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2011), señala lo siguiente: *El proceso de cognición*, se caracteriza esencialmente porque antes de la decisión final, de modo previo, se debaten los hechos y los derechos que sustentan las pretensiones procesales, tanto del demandante como el demandado en la forma y amplitud que señala la ley. En el Código Procesal Civil encontramos tres procesos de

cognición, los que se denominan proceso de conocimiento, proceso abreviado y el proceso sumarísimo, los procesos abreviado y sumarísimo son también de conocimiento; pero con plazos y trámites más breves. *El proceso de ejecución*, tiene las características especiales, ya que solo de modo eventual permite la discusión de los hechos y los derechos que sustenta la pretensión procesal respectiva. Esta clase de procesos se sustentan en documentos o sentencias en los que se supone, por presunción de ley, que el derecho está reconocido, y toma el nombre de título ejecutivo. (pág. 28)

2.2.1.8. El Proceso Abreviado.

Respecto al tema, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2011), señala lo siguiente: Dentro de los procesos de cognición, está considerado, el proceso abreviado, que de acuerdo a las disposiciones modificatorias del Código Procesal Civil, reemplazo al proceso de menor cuantía, que estuvo regulado en el C de P.C. de 1912. (...) Caracteriza al proceso abreviado, los plazos más cortos y la concentración de algunas diligencias judiciales, con relación al otro proceso de cognición, es decir, el de conocimiento. (...) Se afirma que este proceso tiene por objeto una justicia más dinámica e inmediata, pro sus plazos cortos, pro el número de asuntos que se tratan por sus normas, sobre todo por la simplicidad de sus trámites. (págs. 165-166)

2.2.1.8.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado.

Según el artículo 486° Código Procesal Civil se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: 1) Retracto; 2) Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de linderos; 3) Responsabilidad civil de los jueces; 4) Expropiación; 5) Tercería; 6) Impugnación de acto o resolución administrativa; 7) La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación de patrimonial mayor a cien y hasta mil unidades de referencia procesal; 8) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero hay duda sobre su monto o por la naturaleza de su pretensión, el juez considere atendible su empleo; y, 9) Los que la ley señala.

2.2.1.8.2. Competencia funcional en el proceso abreviado.

De conformidad con el artículo 488° del Código Procesal Civil, son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrado, salvo aquellos casos en que la Ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. A su vez, el Código atribuye competencia por grado basándose en la cuantía, en ese sentido, prescribe lo siguiente: Los jueces de Paz Letrado son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los jueces civiles son competentes.

2.2.1.9. La prescripción adquisitiva de dominio en el proceso abreviado.

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, resume de manera sucinta el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, entendido este, como un modo originario de adquirir el derecho de propiedad, en ese sentido, señala lo siguiente: En el proceso de prescripción adquisitiva, el juez en la sentencia pronuncia una resolución declarativa; es decir, declara propietario al demandante y dispone que se inscriba en Registros Públicos su derechos de dominio (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2011, pág. 173).

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.10.1. Nociones.

Respecto a los puntos controvertidos en el Proceso Civil, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), señala lo siguiente: Lo que concierne a la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio es objeto de regulación legal en el artículo 468 del Código Procesal Civil, conforme al cual: A. Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. B. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos (esto último no significa otra cosa sino el *saneamiento probatorio*). C. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez

señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. D. Al prescindir de esta Audiencia (de pruebas) el Juez procederá al juzgamiento anticipado (del proceso), sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral. (págs. 218-219)

Asimismo, agrega lo siguiente: Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 219).

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos del proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos en el presente proceso judicial en estudio, fueron:

- 1. Determinar si la parte demandante ostenta la posesión continua, pública y pacífica por el tiempo que determina la ley, sobre el inmueble sub litis ubicado en Avenida 13 de Enero, Mz U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, San Juan de Lurigancho.*
- 2. Determinar si lo anteriormente señalado corresponde declarar la prescripción adquisitiva a favor del demandante sobre el inmueble constituido por el inmueble ubicado en la Avenida 13 de Enero, Mz U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, San Juan de Lurigancho. (Expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01).*

2.2.1.11. La prueba.

Respecto a la prueba en el Proceso Civil, Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2011), desarrolla lo siguiente: La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en los actos postulatorios al proceso. Desde el punto de vista jurídico, prueba es un medio de averiguación y de comprobación. La prueba en su sentido más amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho; a través de la prueba se adquiere conocimiento de la realidad de los hechos. (pág. 373)

2.2.1.11.1. El objeto de la prueba.

Respecto a la prueba en el Proceso Civil, Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2011), desarrolla lo siguiente: Como afirma el tratadista Hugo Alsina, el objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del Derecho que se pretende en el proceso. Los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones. De este concepto se depende la clasificación de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos, que es fundamental en materia probatoria. (...) El objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento de la pretensión que se propone en el proceso, y la prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho o de hechos; la verdad o falsedad de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, consignadas en los actos. (pág. 382)

2.2.1.11.2. La carga de la prueba.

Respecto a la carga de la prueba, Ledesma (2015), enseña lo siguiente: La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés propio del sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un imperativo del propio interés. Que tiene sobre si la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. (pág. 550)

Por su parte la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2011), establece lo siguiente: Se refiere especialmente a la responsabilidad de las partes, de suministrar la prueba, que acredite los hechos afirmados en sus actos postulatorios, ya que de lo contrario la decisión del juez sería contrario a sus intereses. La carga de la prueba, se refiere a cuál de las partes corresponde, en su defensa, suministrar las pruebas en el proceso; esto es, quien debe probar los hechos afirmados y que sirven de sustento a las pretensiones de los litigantes. (pág. 389)

2.2.1.11.3. Valoración de la prueba.

Por su parte, Ledesma (2015), profundizando el tema y haciendo un análisis importante respecto al tema, enseña lo siguiente: Por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. El legislador ha optado por imponer al juez, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral, siendo responsabilidad del juez reconstruir con base en los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por tanto ninguna prueba deberá ser tomada e forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto. (pág. 559)

Respecto a la conceptualización de la valoración de la prueba se señala lo siguiente: La valoración entraña un razonamiento explícito o implícito, mediante un razonamiento u operación mental del juez a fin de percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2011, pág. 393).

2.2.1.11.4. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.

a. Documentos.

Respecto a la prueba documental en el Proceso Civil, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018), señala lo siguiente: El documento es un medio probatorio típico (art. 192-inc. 3)-del C.P.C.), real, objetico, histórico, representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia, así como una expresión de voluntad dispositiva. Por otro lado, si el ordenamiento jurídico ordena la facción del documento como formalidad *ad substantiam actus*, no solo significa un medio de prueba, sino también un requisito para la existencia o validez del acto jurídico de que se trate. Los documentos, por lo general, son *ad probationem*, vale decir, sirven como medios de prueba, pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así que en

caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios. (pág. 11)

Por su parte la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2011), establece lo siguiente: Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera que puede ser declarativa, representativa, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorgue o simplemente lo suscriba, como es el caso en los escritos públicos o privados, discos, cintas, representaciones, etc. (pág. 440)

b. Clases de documentos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 235° y 236° del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

b.1. Documentos públicos.- Documento público es el otorgado por un funcionario autorizado a darle fe pública. Esto nos lleva a decir que el carácter público del documento aparece por la calidad del autor-en tanto lo realice dentro del ámbito de su competencia material y territorial-y con las formalidades que la ley dispone. También constituye los otorgados según la ley de la materia. (Ledezma, COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 2015, pág. 647)

b.1. Documentos públicos.- A diferencia de los documentos públicos que tienen valor por sí mismos hasta tanto no sean errados nulos, los documentos privados no tienen valor per se hasta tanto no sean declarados auténticos, por el reconocimiento expreso o tácito de la parte a quien perjudica. También existe la posibilidad de documentos privados que gozan de presunción de autenticidad; por lo cual no es menester su reconocimiento i la intervención de un funcionario público, como es el caso de los títulos valores, cheques, letras, pagares, bonos, etc. (Ledezma, COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 2015, pág. 654)

c. Pruebas documental actuada en el proceso judicial en estudio.

- 1. Constancia de posesión N° CPP-035-2016-SGPUG-GDU/MSJL expedido por la M de fecha 10 de mayo de 2016, obrante en folios 18.*

2. *Recibos de Caja expedidos por la M2 N°s 009-0007768, referidos al pago del impuesto predial, barrido de calle, parques y jardines, del primer semestre del periodo del año 2016, obrante de folios 19.*
3. *Estado de cuenta corriente (deudas) desde el periodo 1996 hasta el año 2016 correspondiente al pago del impuesto predial y arbitrios, obrante de folios 21.*
4. *Carta N° 13822-SGRyC-GAT/MDSJL del mes de mayo del 2016 referido a la amnistía tributaria, obrante de folios 22.*
5. *Recibos de Caja expedidos por la M correspondiente al pago del impuesto predial, del año 1995, obrante de folios 23 a 24.*
6. *Formulario del Impuesto predial y declaración jurada de autoavalúo del año 1995 obrante a folios 25 a 26.*
7. *Recibo único de pago expedido por la M correspondiente al año de 1994, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1990, cancelado en el año 1994, y Formulario HR y PU, obrante a folios 27 a 30.*
8. *Recibo único de pago expedido por la M correspondiente al año 1991, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1991, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, obrante a folios 31 a 33.*
9. *Recibo único de pago expedido por la M correspondiente al año de 1992, del impuesto al valor de patrimonio predial del año 1992, cancelado el año 1994 y Formulario HR y PU, obrante a folios 34 a 36.*
10. *Recibo único de pago expedido por la M correspondiente al año de 1993, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1993, cancelado el año 1994 y Formulario HR y PU, obrante a folios 37 a 39.*
11. *Recibo único de pago expedido por la M correspondiente al año de 1994, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1994, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, obrante a folios 40 a 42.*
12. *Recibo único de pago expedido por la M por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año de 1990, y formulario respectivo cancelado en el año 1994, obrante a folios 45 a 46.*

13. *Recibo único de pago expedido por la M por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año de 1992, y formulario respectivo cancelado en el año 1994, **obrante a folios 47 a 48.***
14. *Recibo único de pago expedido por la M por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año 1993, y formulario respectivo cancelado el año 1994, **obrante a folios 49.***
15. *Historial de pagos por consumo de energía eléctrica expedida por E, **obrante a folios 50 a 59**, y carta **obrante a folios 60**, el cual hace constar que se encuentra registrado con el suministro Nro. 1099882, desde diciembre de 1994.*
16. *Constancia de vivencia expedido por M.A.C.N. Presidente del Comité Central del Parque N° 03 de fecha setiembre de 2015, **obrante de folios 63 y Resolución Gerencial N° 073 de fecha 22 de febrero de 2014, obrante de folios 64 a 66.***
17. *Constancia expedida por la E.M.C. del P. S. A. de fecha 01 de abril de 1991, **obrante de folios 68.***
18. *Documento de contrato de construcción de fecha 18 de abril de 1989 expedido por G.L.R., **obrante de folios 69.***
19. *Actuados judiciales correspondientes al proceso penal signado con el Nro. 5417-91, que en copia **obran de folios 72 a 80**, seguido contra el hoy demandante N por el delito de usurpación en agravio de D, se aprecia que mediante resolución de fecha 08 de octubre de 1992, el señor Juez Instructor del 28 Juzgado Penal de Lima, dictó el auto de sobreseimiento de la referida instrucción, debiendo destacarse de dichos actuados que hoy la demandada al prestar su declaración preventiva reconoció que el demandante N viene ocupando el inmueble materia de litis, por lo menos desde la fecha de su declaración preventiva realizada el año de 1991. (Expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01).*
20. *Actas de nacimiento, es el documento que acredita la identidad del recién nacido, su pertenencia familiar y permite obtener el primer documento nacional de identidad (DNI).*

2.2.1.11.5. Declaración de parte.

La declaración de parte en su sentido jurídico constituye medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuada por uno de los litigantes, ante el juez que conoce el proceso. Es la declaración que realiza el demandante, demandado o tercero legitimado, sobre los hechos que son materia de la controversia, la que puede ser concordante con la verdad o no. La declaración de parte tiene características propias, como: Es un acto jurídico que se realiza dentro del proceso de manera consciente. Constituye un acto procesal, porque lo realiza, uno de los sujetos procesales, con efectos jurídicos. Es un medio probatorio directo, personal, histórico y de representación. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2011, pág. 411)

a. La declaración de parte del proceso judicial en estudio.

Respecto a la declaración de parte en el proceso judicial en estudio, esta no se actuó en audiencia de pruebas, por motivo que no fue ofrecida por ninguno de los sujetos procesales, ni mucho menor fue actuada de oficio por el Juez.

2.2.1.11.6. La testimonial.

La declaración de testigos o prueba testimonial, es el acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional a cerca de sus conocimientos, sobre determinados hechos que son materia de una *litis*. La prueba testimonial viene a ser el relato objetivo sobre hechos realizados por terceras personas que presenciaron, oyeron o les consta algún suceso vinculado al problema litigioso. Es la declaración de un sujeto extraño al proceso, a petición de una de la partes o por mandato judicial, afín de que reproduzca de una u otra manera lo acontecido, sin formular apreciaciones o juicios de ninguna clase. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2011, pág. 426)

a. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Los testigos se identificaron con sus datos personales, hicieron el juramento del Ley que no son parientes de la demandante, que no tiene interés directo del proceso, no tienen vínculo laboral con las partes, no son acreedores ni deudores, además de aceptar que conocen al demandante a la demandante hace 15 años desde que llego a vivir en el predio materia de Litis, que desde que la conocen siempre ha vivido de forma permanente con su familia en dicho inmueble, actuando como propietario.

Las declaraciones recibidas en la Audiencia de Pruebas con fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, de folios 219 a 221, las cuales coinciden de manera uniforme en reconocer que el demandante ha venido residiendo en el inmueble sub litis, desde hace varios años atrás y actualmente continúan en posesión del inmueble sub litis, como propietarios.

2.2.1.12. La sentencia.

Podemos decir que la sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado. Para Couture, la sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Según Enrique Falcón es una acto de autoridad emanada de un magistrado en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio en un proceso, que declare los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte o constituir nuevos estados jurídicos, poniendo fin a la etapa declarativa del proceso. (...) La doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. Las declarativas, son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica; las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. Aquí la intervención del juez es vital porque aun estando de acuerdo la partes, el efecto deseado no sería

posible alcanzarlo sin dicha intervención; y por último, las sentencias de condena, se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa. (Ledesma, COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 2015, págs. 358-359)

2.2.1.12.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121° parte *in fine* del Código Procesal Civil, se establece que: Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de la partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

a. Estructura de la sentencia.

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2011), respecto de la estructura de la sentencia, establece lo siguiente:

1. *Parte introductiva o expositiva:* En la parte expositiva o introductiva de la sentencia, el Juez hace un resumen de las pretensiones, la exposición de los hechos y fundamentación jurídica, que contiene la demanda, la resolución de admisión a trámite, el emplazamiento, contestación de la demanda, al pretensión, su exposición de hechos y fundamentación jurídica, la reconvencción y su absolución, si fuera el caso, las cuestiones probatorias planteadas y resueltas, las defensas previas y las excepciones y la forma como se han resuelto, la declaración de la relación jurídico-procesal valida y el saneamiento del proceso, la audiencia de pruebas y otros.

2. *Parte considerativa o motivación de resoluciones:* La sentencia debe ser motivada, ya que como garantía de la administración de justicia ha sido elevado a norma constitucional (artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado). En la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil se reproducen como norma 'procesal la motivación de las

resoluciones, en todas las instancias, con indicación expresa de la norma aplicable y los hechos en que se sustenta. En todos los países civilizados, la motivación de las sentencias se ha elevado a norma constitucional, como una garantía de la administración de justicia. En la parte considerativa, el Juez hace una valoración de la prueba, a la luz de su sana crítica, a fin de determinar si se demostraron los hechos contenidos en la demanda o las excepciones, siguiendo el principio de comunidad de la prueba, realizando una apreciación en su conjunto y no aisladamente. Una vez encontrada la norma jurídica sustantiva y procesal aplicable al caso materia de la *litis*, debe analizar si los supuestos de los hechos probados dentro del proceso están subsumidos dentro de los supuestos jurídicos de dicha norma, para poder otorgar la consecuencia jurídica allí prevista. La sentencia en la parte resolutive es la conclusión del silogismo, cuya premisa mayor es la norma; premisa menor está constituido por los hechos probados que son objeto del proceso. El Juez tiene la obligación de aplicar la norma correspondiente, si las partes no lo invocaron o lo hicieron equivocadamente; y si no hay ley aplicable, recurre a los principios generales del Derecho, la doctrina jurisprudencial, tal como se ha señalado en deberes funcionales de los Jueces. La sentencia es el resultado del estudio analítico-interpretativo de los hechos probados o no probados, de las normas de carácter sustantivo y procesal aplicable al caso concreto que es materia de la controversia, a la luz de la sana crítica o valoración de la prueba.

3. *Parte resolutive*: Es la parte de la resolución judicial o la sentencia donde se ordena lo que decide el órgano jurisdiccional (págs. 287-288).

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.13.1. Concepto.

Respecto al tema, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), señala lo siguiente: Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar

situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. En nuestro ordenamiento jurídico, los medios impugnatorios están regulados en el Título XII (Medios impugnatorios) de la Sección Tercera (Actividad procesal) del Código Procesal Civil, siendo definidos aquéllos en el artículo 355 de dicho cuerpo de leyes, el cual prescribe que: Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (págs. 697-698)

2.2.1.13.2. Presupuestos de la impugnación.

Respecto a los presupuestos para la impugnación, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), señala lo siguiente:

A) *El agravio.*-El agravio o gravamen es el daño causado al impugnante derivado del vicio (*in procedendo o in iudicando*) producido. Constituye una situación de injusticia que provoca un perjuicio al interés de alguna de las partes. Enrique Falcón define al agravio como “... la injusticia, ofensa, perjuicio material o moral entendido por quien fue condenado en todo o en parte o se ha rechazado su pretensión, es decir el litigante a quien la resolución perjudica, que acude al superior para expresar los agravios que la misma le causa” (FALCON, 1978: 290).

B) *La legitimidad.*-Gozáini señala al respecto que “... para poder impugnar un acto determinado resulta necesario haber tenido intervención directa o mediata en él, o, en su caso, ser alcanzado por sus disposiciones de manera tal que justifique el interés jurídico” (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 2: 746). Reimundín indica que “es de la esencia de los recursos y remedios procesales, el que éstos funcionen por iniciativa de las partes a quienes corresponde la carga de la impugnación. Son las partes las que deben

decidir si existe o no una anomalía procesal o si la sentencia es injusta” (REIMUNDIN, 1957, Tomo II: 76).

C) *El acto impugnabile.*- Por lo general, los actos procesales son susceptibles de ser impugnados, salvo en contados supuestos previstos expresamente por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, es presupuesto de la impugnación que el acto comprendido en ella no esté calificado por la ley como inimpugnabile, caso contrario, deberá ser desestimada de plano.

D) *La formalidad.*-La impugnación precisa de una serie de requisitos formales como el plazo en que debe plantearse (de carácter perentorio), el pago de la tasa judicial correspondiente, la adecuación del recurso al acto que se impugna, la indicación expresa del agravio, la sustentación de la pretensión impugnatoria, etc., los mismos que, si no se cumplen, originan su rechazo.

E) *El plazo.*-“... Las impugnaciones, para que puedan surtir sus efectos y cumplir con la finalidad para la cual han sido instituidas, han de tener límites temporales en su proposición, que se llaman plazos para las impugnaciones” (ROCCO, 1976, Volumen III: 319). El plazo para la impugnación de las sentencias es un espacio de tiempo, establecido por ley, dentro del cual debe ser propuesta la impugnación, y transcurrido el cual no se la podrá proponer útilmente por haberse verificado la decadencia (ROCCO, 1976, Volumen III: 319).

F) *La fundamentación.*-Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea *in procedendo* o *in iudicando*), sino que es exigible, además, señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante. (págs. 692-693)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

a. Los remedios.

Respecto a los remedios, entendidos como medios de impugnación dirigidos a lograr que se anule o revoque, total o parcialmente, actos no contenidos en resoluciones judiciales, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), enseña lo siguiente: Los remedios son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones. Así, a través de los remedios es posible impugnar el acto de la notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, de la sentencia dictada en un proceso fraudulento (este último es un caso especial de nulidad que opera en vía de acción), etc. Por lo general, son resueltos los remedios por el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. (pág. 699)

a.1. Requisitos de admisibilidad.

Respecto a los requisitos de admisibilidad de los remedios, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), enseña lo siguiente: En principio, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 356 del Código Procesal Civil, los remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en dicho ordenamiento procesal. Ahora bien, son requisitos de admisibilidad de los remedios los que continuación se indican: Su interposición dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (parte final del primer párrafo del art. 356 del C.P.C.). Su interposición ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. Así lo establece la primera parte del art. 357 del C.P.C., que trata sobre los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios. (Puntualizamos que el planteamiento de algún remedio no siempre obedecerá a vicio o error atribuible a órgano jurisdiccional, como cuando se trata de la oposición a la actuación de un medio probatorio, por lo que, en casos como el indicado, la expresión correcta es la siguiente: su interposición -del remedio- ante el órgano jurisdiccional que conoce del litigio en donde se produjo el acto procesal cuestionado). La observancia de las formalidades previstas en el Código adjetivo para cada medio impugnatorio (léase

remedio). Ello de conformidad con lo normado en la parte final del artículo 357 del Código Procesal Civil. El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad del medio impugnatorio (remedio), mediante resolución debidamente fundamentada. Así lo prescribe la primera parte del artículo 359 del Código Procesal Civil. Este numeral es concordante con el artículo 128-parte inicial- del Código Procesal Civil, según el cual “el Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente.... (págs. 699-670)

a.2. Requisitos de procedencia.

Respecto a los requisitos de procedencia de los remedios, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), enseña lo siguiente:

Los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, entre los que se encuentran los remedios, están regulados en el artículo 358 del Código Procesal Civil, el mismo que establece lo siguiente: El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia a que se contrae el numeral citado determina la declaración de improcedencia del medio impugnatorio (remedio), mediante resolución debidamente fundamentada. Ello con arreglo a lo prescrito en la primera parte del artículo 359 del Código Procesal Civil. Este último precepto guarda concordancia con la parte final del artículo 128 del indicado Código, conforme a la cual el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es de un requisito de fondo. (pág. 700)

a.3. Clases de remedios.

Respecto a las clases de remedios, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), enseña lo siguiente: Si bien el primer párrafo del artículo 356 del Código Procesal Civil enuncia únicamente de un modo expreso a la oposición, de la definición de los remedios contenida en dicho numeral podemos colegir que

aquéllos son los siguientes: 1) La oposición; 2) La tacha y, 3) La nulidad de actos procesales. (págs. 700-701)

b. Los recursos.

Respecto a los recursos, entendidos como medios de impugnación dirigidos a lograr que se anule o revoque, total o parcialmente, actos contenidos en resoluciones judiciales, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), enseña lo siguiente: El artículo 356° del Código Procesal Civil, referido a las clases de medios impugnatorios, contempla en su último párrafo a los recursos, estableciendo que “(...) pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”. (pág. 702)

b.1. Legitimación.

Respecto al tema, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), señala lo siguiente: Tienen legitimidad para interponer recursos los sujetos que integran la relación jurídica procesal, es decir, las partes (demandante y demandado) e, inclusive, los terceros legitimados (coadyuvantes o excluyentes). Pero la legitimidad para recurrir no se configura tan sólo con la calidad de parte o de tercero legitimado del sujeto impugnante, sino que es indispensable, además, que el recurrente cuente con interés (material o moral), el cual deriva precisamente del agravio (total o parcial) inferido por la emisión de una resolución desventajosa, máxime si ésta es contraria a derecho. El agravio o perjuicio que causa la decisión judicial injusta hace nacer, pues, un interés dirigido a la corrección del fallo y que se traduce en la interposición del recurso correspondiente. Como bien dice Devis Echandía, puede aceptarse como regla general que sin **interés no procede recurso** (...). (págs. 703-704)

b.2. Requisitos.

Respecto a los requisitos de los recursos, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), enseña lo siguiente:

a) *Existencia de una resolución judicial previa.* Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al art. 356° -segundo párrafo- del C.P.C.), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios). Las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación a través de los recursos son los decretos, autos y sentencias.

b) *Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa juzgada.* Los recursos -ordinarios o extraordinarios- no pueden ser planteados contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

c) *Que el recurrente integre la relación jurídica procesal.* Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyuvante o excluyente).

d) *La existencia de gravamen o perjuicio.* Para que un recurso sea admisible debe la persona que lo formula contar con interés, el mismo que surge del gravamen impuesto en la resolución o del perjuicio total o parcial que ella supone para el recurrente. Sobre el particular, Gimeno Sendra refiere que "... sólo podrá interponer un recurso quien haya sufrido un gravamen por la resolución impugnada, bien porque no le otorgue la tutela judicial de sus derechos o intereses materiales, bien porque no la otorgue en la medida solicitada, con lo que el presupuesto del gravamen como habilitante del recurso, es lo que hace nacer el interés en la eliminación o sustitución del contenido de la resolución que se impugna (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I: 555).

e) *La observancia del plazo para recurrir.* Los recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos que el ordenamiento jurídico prevé para ellos, caso contrario, serán rechazados por extemporáneos. Es de destacar que su no interposición en tiempo oportuno da lugar a que las resoluciones contra

las que iban dirigidas adquieran la calidad de cosa juzgada, siendo, entonces, irrevisables. El plazo para interponer un recurso se caracteriza por ser perentorio, lo cual implica que una vez transcurrido aquél fenece el derecho para plantear dicho medio de impugnación.

f) La competencia del órgano que emitió la resolución cuestionada y la del revisor. El recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional competente, vale decir, ante el que expidió la resolución materia de cuestionamiento, el cual lo elevará al superior jerárquico (salvo en lo que respecta al recurso de reposición que es resuelto por aquél). Esta regla general se quiebra: *a)* en caso que el interesado opte por interponer el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y no ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; y *b)* tratándose del recurso de queja, que es formulado directamente ante el órgano judicial que lo resolverá. Asimismo, el órgano revisor no puede ser cualquiera sino que debe estar autorizado para conocer de la impugnación y pronunciarse al respecto, de acuerdo a las reglas sobre competencia contenidas en la ley.

g) La adecuación del recurso. La adecuación del recurso consiste en hacer uso del medio impugnatorio previsto en el ordenamiento procesal (reposición, apelación, casación o queja) para atacar determinada resolución. No puede el interesado plantear un recurso distinto al dispuesto por la legislación adjetiva, sino que debe-para que prospere su impugnación-interponer el que corresponde de acuerdo a la naturaleza de la resolución cuestionada y a lo ordenado en la norma procesal. Por ejemplo, el recurrente está impedido de formular apelación contra un decreto que afecta sus intereses, pues para impugnar dicha clase de resolución el derecho positivo concede especialmente el recurso de reposición.

h) La fundamentación. Es requisito del recurso su fundamentación -ya sea en el escrito que lo contiene o en otro posterior-. Para tal efecto, el interesado debe precisar el agravio y el vicio o error que lo motiva, así como

consignar el respectivo sustento normativo (y su interpretación, sobre todo si es que el recurso se funda en la deficiente aplicación de la ley por parte del magistrado).

i) El pago de la tasa judicial correspondiente. Es requisito de admisibilidad de determinados recursos el pago de una tasa judicial, siendo declarado inadmisibile el recurso que no acompañe el recibo correspondiente. Los recursos para los cuales se exige el pago de dicha tasa son: El recurso de apelación (contra autos y sentencias). El recurso de casación. El recurso de queja.

j) Que no se haya interpuesto otro recurso contra la resolución que se impugna. De conformidad con lo establecido en el artículo 360° del Código Procesal Civil: está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución. En consecuencia, puede considerarse como requisito de un recurso el que previamente no se haya interpuesto otro contra la misma resolución a la que está dirigido. (págs. 704-707)

b.3. El recurso de Reposición.

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), respecto al recurso ordinario de reposición, señala lo siguiente: El recurso de reposición (denominado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica -en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (si es que hubiere sido emitida por el auxiliar jurisdiccional). En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de reposición se encuentra regulado en el Capítulo II (Reposición) del Título XII (Medios impugnatorios) de la Sección Tercera (Actividad procesal) del Código Procesal Civil, en los arts. 362 y 363. (págs. 715-716)

b.3.1. Legitimación.

Tanto el demandante como el demandado se encuentran facultados para formular dicho medio impugnatorio, teniendo, además, los terceros legitimados en el proceso la potestad de presentar el recurso de reposición (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 717).

b.4. El recurso de Apelación.

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), respecto al recurso ordinario de apelación, señala lo siguiente: En nuestro ordenamiento jurídico, este recurso se encuentra regulado en el Capítulo III (Apelación) del Título XII (Medios impugnatorios) de la Sección Tercera (Actividad procesal) del Código Procesal Civil, en los numerales 364 al 383. Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (pág. 722)

b.4.1. Procedencia.

El artículo 365 del Código Procesal Civil trata sobre la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos: Procede apelación: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y 3) En los casos expresamente establecidos en este Código (C.P.C.). Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (art. 121 -último párrafo- del C.P.C.). (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 723)

Por otro lado, mediante los autos (o resoluciones interlocutorias) el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (art. 121 -segundo párrafo- del C.P.C.). (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 723)

b.4.2. Legitimidad.

Atendiendo al principio dispositivo que rige en materia recursiva, la apelación procede a iniciativa de parte, constituyendo una facultad de los sujetos procesales (demandante, demandado y terceros legitimados) o de sus representantes o de sus abogados patrocinantes (si cuentan, estos últimos, con facultades generales de representación), quienes pueden ejercitarla o no. La legitimidad para apelar no implica tan sólo reunir la condición de parte o de tercero legitimado o de representante o de abogado patrocinante, sino que es indispensable, además, que el impugnante tenga interés para apelar, el cual, insistimos, deriva del agravio o perjuicio efectivamente producido por la resolución recurrida. Es por ello que una resolución es susceptible de ser apelada por una o por ambas partes, pues el agravio puede afectar a una sola de ellas o también a las dos. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 728)

b.4.3. Concesión del recurso.

En el marco impugnatorio permitido por el sistema procesal civil, se debe tener en claro que los recursos no se conceden deliberadamente dejando para incertidumbre de las partes sobre la efectividad de la resolución cuestionada, es por ello que, cuando interponemos un recurso impugnatorio (la apelación, por ejemplo), el órgano jurisdiccional que emite la resolución cuestionada debe precisar la momento de la concesión el efecto con el que se concede, para efectos de evitar dudas en los sujetos procesales. En ese marco de ideas, la División de Estudios

Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018) enseña lo siguiente: Si el recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el ordenamiento jurídico procesal, el Juez a quo expedirá el auto que lo concede precisando su efecto. En la hipótesis de que aquél rechace el medio impugnatorio interpuesto (declarándolo inadmisibile o improcedente) puede el Juez ad quem conceder el recurso de apelación si declara fundado el recurso de queja correspondiente, dirigido precisamente a lograr el reexamen y posterior revocación de la resolución que se pronunció sobre la inadmisibilidad o improcedencia de la apelación (de conformidad con los arts. 401 y 404 -segundo párrafo- del C.P.C.). (pág. 736)

b.4.4. Efectos del recurso.

El recurso de apelación puede ser concedido: 1) Con efecto suspensivo; 2) Sin efecto suspensivo; 3) Sin efecto suspensivo y con calidad de diferido (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 736).

b.5. El recurso de Casación.

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), respecto al recurso extraordinario de casación, señala lo siguiente: El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto. (...). El **artículo 384 del Código Procesal Civil** versa sobre los fines del recurso de casación, infiriéndose de dicho numeral que tales fines son los siguientes: a) La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; b) La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. (págs. 819-821)

b.5.1. Causales de Casación.

Respecto al tema la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), señala lo siguiente: El **artículo 386 del Código Procesal Civil** contempla las causales de casación, desprendiéndose de dicho numeral que tales causales son las que se indica seguidamente: A) Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, pudiendo ser la norma de que se trate de naturaleza material (sustantiva) o procesal (adjetiva). B) Apartamiento inmotivado del precedente judicial (siendo éste lo que se conocía antes como doctrina jurisprudencial). En nuestra opinión, dado el carácter vinculante del precedente judicial respecto de todos los órganos jurisdiccionales de la República, el apartamiento del precedente judicial sólo podría configurarse cuando la hipótesis de que trata dicho precedente no se subsume o encuadra con exactitud dentro del caso concreto que es materia de juzgamiento (lo que, en puridad, no constituye un apartamiento del precedente judicial sino un supuesto de no aplicación-total o parcial- del mismo por no corresponder ello); por lo tanto, la causal casatoria de apartamiento inmotivado del precedente judicial tendrá lugar si la Sala Superior respectiva, por error o arbitrariedad, considera que el precedente judicial no se adecua al caso concreto, cuando en realidad sí ocurre tal adecuación. Otro supuesto (aunque poco probable de que acontezca) en que operaría la causal casatoria de apartamiento inmotivado del precedente judicial estaría representado por el hecho de que la Sala Superior respectiva aplique al caso concreto un precedente judicial que fue posteriormente modificado por otro vía el pleno Casatorio de ley. Acerca del precedente judicial, el artículo 400 del Código Procesal Civil prescribe: *a)* que la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial; *b)* que la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno Casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente; *c)* que los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio; *d)* que el texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no

establezcan precedente; y *e*) que la publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. (págs. 822-823)

b.6. Recurso de Queja.

El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado -y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación. Casarino Viterbo reputa al recurso de hecho como aquel que "... tiene por objeto obtener del tribunal superior que enmiende en conformidad a derecho los agravios que causa el inferior al pronunciarse sobre un recurso de apelación... (CASARINO VITERBO, 1984, Tomo IV: 265). Alvarez Juliá, Neuss y Wagner expresan sobre el particular que: el ordenamiento procesal prevé un recurso denominado de queja, de hecho, que debe deducirse ante el tribunal de alzada y tiene por objeto que éste, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez o tribunal inferior, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por lo tanto, admisible, y disponga sustanciarlo (ALVAREZ JULIA; NEUSS; y WAGNER, 1990: 334). (...) El recurso de queja se encuentra regulado en el Capítulo V (Queja) del Título XII (Medios impugnatorios) de la Sección Tercera (Actividad procesal) del Código Procesal Civil, en los arts. 401 al 405. El numeral 401 del indicado cuerpo de leyes establece claramente que: El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra

la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado. (págs. 911-913)

b.6.1. Legitimidad.

Respecto al tema la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), señala lo siguiente: Sostiene Loutayf Ranea, en relación a la legitimidad para recurrir en queja, que “... todo aquel sujeto que ha interpuesto un recurso de apelación, que ha sido denegado puede deducir la queja” (LOUTAYF RANEA, 1989, Tomo 2: 379). (...) Véscovi indica al respecto que: para interponer la queja el impugnante tiene que haber sido **parte** en el proceso; la intervención, sólo en esta etapa, como **tercero** es de excepción. Pero en todo caso se rige por los principios generales... (VESCOVI, 1988: 189). Naturalmente (...), si la negativa se funda justamente en su calidad, que resulta discutible, será el superior quien deberá resolver y corresponderá la queja (VESCOVI, 1988: 189). Véscovi concluye diciendo que el presupuesto objetivo no requiere sólo la calidad de parte, sino, como todo recurso, el **agravio**... (VESCOVI, 1988: 190). (pág. 915)

b.6.2. Órgano Jurisdiccional competente.

Respecto al tema la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), señala lo siguiente: Resulta competente para conocer del recurso de queja el superior jerárquico de aquel que expidió la resolución que deniega un recurso de apelación o que concede la apelación en un efecto distinto al solicitado. Coincide con lo expuesto Loutayf Ranea al sostener que “... la queja por apelación denegada debe presentarse ante el tribunal que por virtud de la distribución de la competencia en razón del grado, resulte ser el superior respecto del que denegó la concesión de la apelación...” (LOUTAYF RANEA, 1989, Tomo 2: 382). (pág. 915)

b.7. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el expediente bajo estudio en ejercicio del Derecho a la doble instancia como garantía de un debido proceso, la parte demandante con código de identificación N interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se

concedió mediante Resolución N° 16 de fecha 02/05/2018.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

La pretensión, respecto al cual se pronunciaron ambas instancias, fue Prescripción Adquisitiva de Dominio y como pretensión acumulativa originaria accesoria se cancele el Asiento C00001 de la Partida del Registro de Propiedad inmueble de Lima.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar la prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.2.2.1. La posesión.

Respecto a la posesión, Vásquez (2011), enseña lo siguiente: Todo poseedor encuentra, en nuestro ordenamiento jurídico, normas que regulan y protegen el ejercicio de su posesión. La posesión se protege bien, porque constituye un hecho determinado por la voluntad humana que se realiza sobre las cosas; o bien, como Derecho, porque es el complemento y la plenitud del derecho de propiedad. (pág. 129)

a. Clases de posesión.

La posesión, según su origen, admite diversas clasificaciones. La clasificación tiene su importancia, especialmente, en la prescripción adquisitiva de dominio y en el régimen de la protección posesoria. También proyecta su influencia en materia de bienes muebles; en lo relativo a la adquisición de los frutos; en las indemnizaciones a cargo del poseedor cuando debe restituir el bien; en la adquisición de la propiedad por especificación, edificación, siembra y plantación; y en la adquisición de derechos reales sobre inmuebles a título oneroso. (Rivera & Herrera, 2007, pág. 122)

Se formula tres divisiones de la posesión conforme a las siguientes: 1.- según su origen o causa, la posesión puede ser legítima o ilegítima; 2.- según las

condiciones personales del poseedor, la posesión ilegítima puede ser, a su vez, de buena o de mala fe; 3.- según la forma o modo en que es adquirida, la posesión de mala fe se subclasifica en viciosa y no viciosa. (Rivera & Herrera, 2007, pág. 122)

b. Posesión inmediata y mediata.

Respecto a las clases de posesión, Rivera & Herrera (2007), enseña lo siguiente: Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título. (Art. 905 del C.C.). El Código considera poseedor inmediato solo al poseedor temporal de buena fe. El Código no establece criterio alguno para determinar la temporalidad de la posesión. Hay que acudir entonces, a las normas relativas al palco en los diferentes contratos en que se trasmite la posesión (...). (pág. 123)

Por su parte, Vásquez (2011), enseña lo siguiente: En esta clase de posesión se encuentra implicada una relación jurídica entre el poseedor inmediato y el poseedor mediato. El primero posee actual y temporalmente y ejerce su poder de hecho sobre el bien mediante un acto derivado del segundo, determina el derecho limitado que tendría el primero sobre la cosa a conservarla y a disfrutarla. Como bien dice Valencia Zea, Al poseedor que ejerce su poder de hecho por intermedio de otro, la Doctrina lo denomina poseedor mediato y al que tiene actualmente la cosa, poseedor inmediato. Así, por ejemplo, el arrendatario, el usufructuario, el comodatario, el depositario, el acreedor prendario; divergentemente serán poseedores mediatos: el arrendador, el usufructuario, el comandante, el depositante, el deudor prendario, etc. (pág. 157)

2.2.2.2.2. La posesión como base de la prescripción adquisitiva de dominio.

Al respecto, Gonzales (2015) señala lo siguiente: La función jurídica de la usucapión es lograr la adquisición de la propiedad de modo incontrovertible, pero, ¿Cuál es el fundamento de ese aserto? La propiedad se define sintéticamente como el derecho a gozar un bien en forma extensa y sin plazo, entonces la finalidad de la propiedad es procurarse la posesión; y desde una visión teleológica del fenómeno

jurídico, el fin (la posesión) es más importante que el instrumento (la propiedad), es su *prius* lógico. Es más: ¿Para que servirá la propiedad si el dueño no pudiese poseer el bien? Esta simple cuestión despeja cualquier duda. La ausencia de usucapión implicaría eliminar la realidad en las relaciones jurídicas, en cuanto se preferiría el simple formalismo a costa de vivir de espaldas al mundo que vive y pasa ante nuestros ojos. Por tanto, muy grave equivocación cometería quien piensa regular las conductas humanas si tomar en cuenta los hechos. La propiedad nace de la posesión de las cosas, y el dominio se justifica como un título que el ordenamiento confiere para lograr la posesión. En tal contexto la posesión es la madre que alumbra la propiedad, y por ello la usucapión viene a ser el mecanismo paradigmático para adquirir los derechos sobre las cosas. En el *Common Law* se dice, en frase afortunada, que: Nada es más importante en Derecho inglés inmobiliario que la posesión. Es el fundamento de todo titular de derecho o acción. (págs. 107-108)

2.2.2.2.3. *Los Bienes.*

a. Bienes inmuebles.

Nuestro Código Civil clasifica los bienes inmuebles de la siguiente manera:

Artículo 885.- Son inmuebles:

1. *El suelo, el subsuelo y el sobresuelo.*
2. *El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.*
3. *Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.*
4. *Los diques y muelles.*
5. *Las concesiones para explotar servicios públicos.*
6. *Las concesiones mineras obtenidas por particulares.*
7. *Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.*
8. *Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad.*

b. Bienes muebles.

Nuestro Código Civil clasifica los bienes muebles de la siguiente manera:

Artículo 886.- Son muebles:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
6. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.
7. Las rentas o pensiones de cualquier clase.
8. Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
10. Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.

2.2.2.2.4. La propiedad.

Conforme lo señala el artículo 923° del Código Civil: La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Dígase, con VITTORIO SCIALOJA, que la propiedad es el derecho real en virtud del cual una cosa, como pertenencia de una persona, está enteramente sujeta a su voluntad dentro de los límites provenientes de la Ley o de la concurrencia de derechos ajenos o el propietario tiene derecho a gozar y disponer de las cosas de modo pleno y exclusivo dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones (deberes) establecidas por el ordenamiento jurídico. (Rivera & Herrera, 2007, pág. 176)

a. Modos de adquirir la propiedad.

Con la expresión: Modos de adquirir la Propiedad, se pretende indicar, como señala Barbero, a todo hecho privado cuyo efecto sea la atribución de un derecho de propiedad a un sujeto determinado, o como agrega Beatriz Arean al comentar el Código Civil Argentino, los distintos hechos o actos jurídicos a los que la Ley atribuye la virtud de dar nacimiento a este derecho; o como dice Albadejo: los hechos jurídicos a los que la Ley atribuye el efecto de producir la adquisición de derechos reales. (Vásquez, 2011, pág. 295)

a.1. La Apropiación.

Nuestro Código Civil en su **artículo 929° y 930°** señala lo siguiente: *las cosas que no pertenece a nadie como las piedras, conchas u otra cosas análogas que se hallen en el mar en los ríos o en sus playas u orillas, se adquieren por la persona que las aprehende, (...), a su turno el artículo 930° respecto a la apropiación por caza o pesca, señala lo siguiente: Los animales de caza y peces se adquieren por quien los coge, pero basta que hayan caído en las trampas o redes o que heridos, sean perseguidos sin interrupción.*

Respecto al tema Rivera & Herrera (2007), señalan lo siguiente: La apropiación como modo de adquirir la propiedad se verifica cuando alguien que tiene capacidad suficiente para ello, aprehende o toma un bien mueble sin dueño o abandonado con ánimo de tenerlo para sí, o bien pone el bien en su presencia con la posibilidad física de tomarlo y con intención de tenerlo como suyo. En este supuesto, la adquisición de la posesión por la aprehensión del bien trae aparejada la adquisición de la propiedad por un título que la ley llama apropiación. Es decir que en estos casos de bienes muebles sin dueño o abandonados, la ley adjudica la cosa en propiedad a quien adquiere la posesión por la aprehensión. En relación al objeto, este debe ser un bien mueble de los que pueden ser adquiridos por este modo, es decir bienes sin dueño (*res nullius*) y bienes abandonados (*res derelictae*). Por eso no pueden ser objeto de apropiación las cosas perdidas, ni las que sin voluntad de los dueños caen al mar o a los ríos, ni las que son arrojadas para salvar la embarcaciones (echazón) ni

los despojos de los naufragios, ni los animales domésticos o domesticados, aunque huyan y se acojan en predios ajenos, porque en todos estos casos, pro el carácter perpetuo del dominio, el propietario no ha dejado de ser dueño. (págs. 191-192)

a.2. Especificación y Mezcla.

Nuestro Código Civil en su **artículo 937°** señala lo siguiente: *El objeto que se hace de buena fe con materia ajena pertenece al artífice, pagando el valor de la cosa empleada. La especie que resulta de la unión o mezcla de otras de diferentes dueños, pertenece a estos en proporción a sus valores respectivos.*

Respecto al tema Rivera & Herrera (2007), señalan lo siguiente: Es la transformación por el trabajo de la materia prima que pertenece a otro, creándose una nueva especie. (Por ejemplo, la madera que es tallada, o el bloque de granito sobre el cual se esculpe una estatua). Cuando se hace ese objeto nuevo con la materia de otro, de buena fe (ignorando que era ajeno), con intención de apropiárselo, el especificador o transformador adquiere el dominio si el bien no puede volver a su estado anterior, y el dueño de la materia prima solo tiene derecho a la indemnización correspondiente. Es el mismo supuesto de transformación de buena fe, si fuere posible reducir el bien a su estado anterior, el dueño de la materia prima puede elegir entre quedarse con la nueva especie, pagando al transformador su trabajo o bien exigir el valor de la materia, quedando el bien para el transformador. Si el especificador hubiese sido de mala fe, y el bien no puede volver a su forma anterior, el dueño de la materia prima tiene derecho a ser indemnizado de todo daño y puede incoar la acción criminal correspondiente, y si prefiere tener el bien en su nueva forma debe pagar al transformador el mayor valor que ella adquirió. (pág. 206)

a.3. Accesión.

Respecto al tema Rivera & Herrera (2007), señalan lo siguiente: Se adquiere la propiedad por accesión, cuando algún bien mueble o inmueble acreciere a otra por adherencia natural o artificial. (...) Los casos de accesión previstos por el Código como título autónomo de adquirente de la propiedad son: a) el aluvión; b) la avulsión; c) la edificación y plantación; d) la de los animales domesticados; e)

mezcla. (págs. 208-209)

Accesión por aluvión: Las uniones de tierra y los incrementos que se forman sucesiva e imperceptiblemente en los fundos situados a lo largo de los ríos o torrentes, pertenecen al propietario del fundo. Cuando los acrecentamientos de tierra, que reciben los terrenos conformantes con la ribera de los ríos y arroyos, se hace en forma paulatina e insensiblemente por efecto de las corrientes de las aguas, estamos en presencia del aluvión, son accesorios y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas y siendo en las costas del mar o de los ríos navegables pertenecen al Estado, pero no corresponde a los ribereños de un río canalizado y cuyas márgenes son formadas por diques artificiales, ni tampoco cuando lo que confina con el río fuera un camino público. (Rivera & Herrera, 2007, págs. 210-211)

Accesión por avulsión: Contrariamente a lo que sucede con el aluvión, en la avulsión le acrecentamiento del bien susceptible de adherencia natural, por tierra, arena o plantas, etc. Se produce no en forma lenta y paulatina sino por una fuerza súbita, como cuando una porción de terreno de un fundo es desprendida violentamente por efecto de las aguas (nunca del hecho del hombre) e incorporada naturalmente a otro predio que está situado en la parte inferior del curso de agua o en la ribera opuesta. (Rivera & Herrera, 2007, págs. 213-214)

2.2.2.2.5. *Prescripción adquisitiva.*

a.1. La posesión como elemento importante para prescribir.

La prescripción adquisitiva es un mecanismo legal que permite adquirir la propiedad, aunque para otros constituye una forma de probarla. En ese contexto, como forma de adquirir la propiedad, la usucapión se puede definir como la adquisición de dominio u otro derecho real poseíble, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley. (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 13)

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de Justicia de la Republica**, señala lo siguiente:

- Como bien comenta Jorge Eugenio Castañeda, la posesión es el poder o señorío de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con la prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho. Más adelante acota que se trata de un poder de hecho, del ejercicio pleno o no de las facultades inherentes a la propiedad, es decir *el usare, el fruire y el consumere* (Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, Considerando 22. Sentencia Segundo Pleno Casatorio). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 15)

- Se considera que la posesión se adquiere tanto a título originario como a título derivativo. Es originaria la adquisición cuando se funda en el solo acto de voluntad unilateral del adquirente, en cambio, es derivativa cuando se produce por una doble intervención activa del adquirente y, del precedente poseedor y el fenómeno adquisitivo tiene su causa y su origen en la disposición de ese poseedor precedente (Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, Considerando 26. Sentencia Segundo Pleno Casatorio). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 15)

- La prescripción adquisitiva de dominio conocida como usucapión no viene a ser otra cosa que una forma o modo de adquirir el dominio de los bienes por la posesión continuada de los mismos durante el tiempo y con las condiciones determinadas por la ley como lo reconoce mayoritariamente la doctrina, se trata de un modo originario y no derivado de adquirir el dominio puesto que aquí el derecho no proviene de otra persona que trasmite al adquirente el dominio sino que este se convierte en propietario en virtud de la mera posesión sobre el bien cumpliendo los requisitos previstos en la ley e independientemente que antes haya pertenecido a otro propietario (...). De conformidad a lo

previsto por el artículo 950 del Código Civil vigente para acceder a la propiedad por prescripción se requiere una serie de elementos indispensables como son: a) La continuidad de la posesión es decir que la posesión se haya ejercido sin solución de continuidad, sin interferencias durante todo el tiempo exigido por ley; b) la pacificidad de la posesión que implica que el poder de hecho sobre la cosa no puede ser violento pues aun cuando la posesión se haya obtenido por la fuerza se requiere que la misma pase a ser pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la publicidad de la posesión esto es que sea conocida por todos ya que el usucapiente es un opositor al propietario o poseedor anterior por lo que resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera pública a fin de que puedan oponerse a la misma quienes consideren con derecho sobre el bien no pudiendo tratarse por tanto de una posesión clandestina; y d) la posesión en concepto de dueño o *animus domini* por el cual se requiere que el poseedor actúe como si fuera propietario de tal modo que cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño no viabiliza la prescripción por faltar el requisito del *animus domini* (Cas. N° 232-2011-Arequipa). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 19)

- Con respecto a la prescripción debe indicarse lo que sigue: 3.1. Tiempo, inactividad de propietario y ánimo del poseedor (elementos de seguridad, sanción y justicia) constituyen los elementos de la prescripción adquisitiva. En el primer caso, el paso del tiempo genera consecuencias jurídicas tanto para oponerse a la pretensión (prescripción extintiva) como para ganar derechos (pretensión adquisitiva). A tal elemento debe unirse la inactividad del propietario (que es sancionada por su desdén por proteger su propiedad) y la actitud de quien posee (que siempre ha de ser de actuar en la calidad de propietario). Todo ello se enmarca en la lógica de adquirir el dominio por la posesión durante un periodo temporal, y que esta posesión sirva como medio de prueba de la propiedad y como medio de defensa contra la acción reivindicatoria. 3.2. En relación al tiempo de

posesión, nuestro Código Civil señala, en relación a los inmuebles, que este es de cinco años cuando se tiene justo título y buena fe, y de diez años cuando se carece de dichos supuestos. El justo título es el acto jurídico, válido, pero que no produce los efectos de transmisión, y exige del poseedor no solo una buena fe–creencia, sino una buena fe-diligencia.

3.3. Con respecto a la posesión esta debe ser continua, pública, pacífica. La continuidad implica ejercicio permanente de la posesión, lo que no significa que no pueda, eventualmente, ser perdida, pero en estos casos debe también ser recuperada dentro de los plazos que establece la ley (artículos 920° y 953° del Código Civil). La publicidad significa que la posesión se demuestre y no opere en forma clandestina. Por último, con la pacificidad se expresa, no la forma cómo se ingresó a poseer sino como se permaneció en la posesión (*Cas. N° 2434-2014-Cusco*, El Peruano 30/06/2016). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 22)

- El tercero legitimado es propietario del predio, puesto que el usucapiente se convierte en titular del derecho al final del plazo, pero este es reconocido como si le correspondiese desde el principio, efecto retroactivo que es exigido por el propio papel de la usucapición al consolidar los actos que como titular del derecho (sin serlo) realizó el usucapiente (*Cas. N° 1121-2013-Lima*, El Peruano 30/06/2014). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 23)

a.2. La prescripción adquisitiva ordinaria o corta.

Respecto al tema la División de estudios Legales de Gaceta Jurídica (2017), señala lo siguiente: Según el artículo 950° se distinguen dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria (corta) y la extraordinaria (larga). La usucapición corta al igual que la larga posee los mismos requisitos en cuanto a la calificación que deberá presentar la posesión (continua, pacífica y pública), sin embargo, ambas se diferencian en el factor tiempo. Líneas más adelante explicaremos con más detalle cada uno de ellos.

Así, la propiedad de bienes inmuebles se adquiere por usucapión ordinaria cuando la posesión sea continua, pacífica, pública y en concepto de propietario por el plazo de cinco años, se le suma el justo título y la buena fe. El justo título hace referencia a que el poseedor tomó posesión del inmueble bajo una causa justificada, es decir un acto jurídico válido y verdadero, con posibilidad de ser transmitido. Con este tipo de prescripción adquisitiva lo que se pretende es subsanar alguna irregularidad que tenga la persona que desee transmitir el bien, por lo que el justo título será aquel que, estructuralmente corresponda a un acto jurídico válido con finalidad transmisiva (ejemplo: el contrato de compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, legado, etc.) y cuyo único defecto es la falta de titularidad del transmitente. (pág. 27)

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de Justicia de la Republica**, señala lo siguiente:

- En ese sentido, nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria) (*Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, Considerando 43. Sentencia Segundo Pleno Casatorio*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 30)
- La interpretación efectuada por el *ad quem*, del artículo 950 del Código Civil, es errónea, pues este sostiene que los demandantes, al ostentar la calidad de propietarios, no pueden demandar la prescripción del predio objeto de litigio, ya que el referido artículo habilita a demandar la prescripción solo a quienes son poseedores no propietarios, sin considerar su segundo párrafo, el cual hace referencia a la prescripción corta, el cual solo requiere que la posesión sea continua durante cinco años, justo título y buena fe, de modo tal que la prescripción puede ser alegado por quien

ostente un título siempre que este sea dudoso o adolezca de algún defecto que impida su inscripción (*Cas. N° 2571-2009-Huánuco*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 31)

- Si los poseedores tienen en su favor una escritura pública de compraventa otorgada por sus anteriores propietarios, aquellos están legitimados para demandar la prescripción, pues se requiere la declaración judicial para obtener la inscripción registral del inmueble; ya que en el juicio, se apreciará si el título es justo o no (*Cas. N° 374-2000-Callao*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 34)

a.3. La prescripción adquisitiva extraordinaria.

Según lo establecido en el artículo 950° del Código Civil, la propiedad de bienes inmuebles se adquiere por usucapión extraordinaria cuando se tiene una posesión de forma continua, pacífica y pública y en concepto de propietario por el plazo de diez años, sin ningún requisito adicional de orden formal. La finalidad de este tipo de prescripción es la de subsanar la falta de poder de disposición del transmitente, pero su alcance es mucho mayor al de la prescripción ordinaria, ya que trata de abarcar las situaciones en las que no exista el título, o por haberse perdido, o por dudas respecto a la buena del adquirente. En consecuencia, la usucapión larga constituye un último remedio para regularizar las situaciones de hecho que se han consolidado con el transcurso del tiempo, en las cuales el poseedor lo ha poseído el inmueble de forma continua, pacífica, pública y como propietario. Lo que interesa en este tipo de posesión es la apariencia del poseedor como propietario por el lapso mínimo de diez años, convirtiéndose así en un título que le permitirá demostrar su propiedad. Debemos precisar que la prescripción adquisitiva extraordinaria no está pensada para defender al poseedor de mala fe; sin embargo, esto no puede detenerse en el plano fáctico toda vez que si es posible que aquel obtenga la propiedad por esta forma. (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 41)

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de la Republica**, señala lo siguiente:

- El primer párrafo del artículo 950° del Código Civil regula la llamada prescripción larga u ordinaria, en que se sustenta la demanda, la cual establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Interpretando teológicamente los alcances de la citada norma, es evidente que la concurrencia de los requisitos de continuidad, pacificidad y publicidad de la posesión que allí se detallan deben configurarse dentro del periodo de tiempo establecido para la prescripción, esto es, dentro de un lapso mínimo de diez años, cumplidos los cuales, se genera un derecho **expectatio** sobre el derecho de propiedad que necesariamente debe ser declarado por autoridad competente, y en el presente caso, mediante sentencia firme que declare propietario al beneficiario. (*Cas. N° 2153-2014-Huánuco, El Peruano 03/05/2016*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 43)
- La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad, y se sustenta en la posesión de un bien por un determinado lapso de tiempo, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por ley. El primer párrafo del artículo novecientos cincuenta del Código Civil, regula la llamada prescripción larga u ordinaria, establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública durante diez años. Interpretando los alcances de la norma, es evidente que la concurrencia de los requisitos de continuidad, pacificidad y publicidad de la posesión, deben configurarse dentro del periodo de tiempo establecido para la prescripción, esto es, dentro de un lapso mínimo de diez años, cumplidos los cuales, se genera un derecho **expectatio** sobre el derecho de propiedad que necesariamente debe ser declarado por la autoridad competente y mediante sentencia firme que declare propietario al beneficiario, pues la

autoridad, y no el beneficiario, la llamada a verificar si en efecto concurren los presupuestos exigidos por la ley que permitan al poseedor concretizar el derecho expectatio de propiedad que se atribuye. Por lo tanto, no basta con que el poseedor acredite que ha ejercido su derecho de posesión por el periodo de tiempo previsto en la norma sustantiva, para concluir que adquiere la propiedad por su simple transcurso y que, por tanto, resulte meramente declarativa la sentencia que señala al poseedor beneficiario como propietario, toda vez que la sentencia que declara propietario al poseedor no es declarativa sino constitutiva de derechos, pues a partir de la sentencia firme que se genera una nueva situación jurídica respecto de la propiedad del bien y su titular. (Cas. N° 1166-06-Lima). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, págs. 43-44)

- El ad quem no ha consignado mayor explicación respecto a cuál sería la ley especial a que hace referencia; además, cabe puntualizar que el artículo mil cuarenta del Código Civil, prescribe que pueden adquirirse por prescripción las servidumbres aparentes, sin establecer restricciones, como equivocadamente ha señalado el ad quem al sostener que nuestra codificación civil solo reconocería la servidumbre de paso y la de predio enclavado. En conclusión, se advierte que en este extremo de la sentencia de vista impugnada, el ad quem ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales y por tanto, el derecho al debido proceso del recurrente, por lo que también se verifica el segundo extremo denunciado por la recurrente. (Cas. N° 306-2009-Cusco). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 47)

2.2.2.2.6. *Requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio.*

Como se ha señalado en el capítulo anterior, para las dos clases de prescripción adquisitiva—ordinaria y extraordinaria—deberá tomarse en cuenta los mismos requisitos de calificación de la posesión para que se pretenda conseguir la propiedad vía usucapión. El poseedor podrá ganar la propiedad

por el simple paso del tiempo, además, la posesión deberá cumplir con ser continua, pacífica, pública y ejercida como verdadero propietario. (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 51)

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de la Republica**, señala lo siguiente:

- Se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho (refiriéndose a la prescripción adquisitiva de dominio), que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando esta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapición (*Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, Considerando 44. Sentencia Segundo Pleno Casatorio*). (División de Estudios Legales de Gaceta

Jurídica, 2017, pág. 54)

- Para dar origen al derecho de la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere una serie de elementos como son: a) La continuidad de la posesión; b) la posesión pacífica; c) la posesión pública, y d) como propietario, estableciendo las instancias de mérito que en el caso materia de Litis se ha probado que la posesión que ejerce el demandante es continua, pacífica y pública, concordando que no se acredita el último requisito, de que se conduzca como propietario, por lo que se deberá procederse a analizar este último requisito (*Cas. N° 4675-2010-Lima*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 55)

- La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido que se orienta el artículo 950° del Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; figura jurídica en la que se ampara la entidad demandante los elementos de la posesión son el corpus y el animus. Por Corpus entendemos el poder físico que se ejerce sobre la cosa con voluntad jurídica relevante, aparece el corpus no solo cuando hay contacto con la cosa sino también cuando ese contacto puede ser ejercido en cualquier momento, también cuando una cosa cae en la esfera de custodia de una persona. La cosa es el objeto del corpus y no el corpus mismo. Y entendemos que existe el animus domini cuando el poder físico sobre la cosa se ejerce sin reconocer en otro un señorío superior en los hechos, este desconocimiento en los hechos tiene que manifestarse por actos exteriores, el animus se prueba realizando actos exteriores sobre la cosa, comportándose como si fuera titular de un derecho real, desconociendo

otra titularidad. (*Cas. N° 1590-2012 Lima, El Peruano 02/01/2014*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, págs. 56-57)

- En el mismo sentido, la prescripción adquisitiva de dominio—llamada también usucapión— la cual constituye una forma derivativa de adquirir la propiedad y que se sustenta en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por el precitado artículo, esto es, que se trate de una posesión continua, pacífica y pública en concepto de dueño. El artículo en mención señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (usucapión ordinaria). Así, la usucapión constituye un modo derivativo de adquirir la propiedad, puesto que el poseedor va adquirir de otra persona, la cual a su vez va a perder el dominio sobre el bien. (*Cas. N° 386-2013-La Libertad, El Peruano 30/05/2014*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 57)
- Que, en cualquiera de las clases de prescripción, la posesión debe ser continua, pacífica y pública. Será continua cuando no exista interrupción alguna, mediante actos consistentes en perturbaciones o desposesorios o instauración de procesos judiciales contra el poseedor. Será pacífica cuando no medie violencia, fuerza o intimidación en el inicio de la posesión, como tampoco durante el periodo que esta se mantiene. Será pública cuando se realicen actos económicos respecto al bien que son de conocimiento público. (*Cas. N° 9522015-Del Santa, El Peruano 30/06/2016*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 58)

a. Posesión continúa.

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de la Republica**, señala lo siguiente:

- La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando esta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley. (*Cas. N° 2229-2008 Lambayeque, Considerando 44. Sentencia Segundo Pleno Casatorio*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 58)

- La posesión a la que se refiere el artículo 950° del Código Civil, en sus dos supuestos, dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; que la posesión sea continua significa que esta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor. (*Cas. N° 1118 2013-San Martín, El Peruano 30/04/2014*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 59)

- Asimismo, si el demandante ha cumplido con los diez años requeridos por la ley y que el hecho de haber viajado en varias oportunidades al extranjero no constituye motivo alguno para no reconocer su derecho. (*Cas. N° 42592012-Lima, El Peruano 31/03/2014*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 59)

b. Posesión pacífica.

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de la Republica**, señala lo siguiente:

- La posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas (Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, Considerando 44. Sentencia Segundo Pleno Casatorio).

- La pacificidad, como presupuesto para acreditar la presente acción, significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar conflicto alguno con los derechos de los demás; siendo de considerar que dicho precepto legal se vulnera cuando la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discuta respecto del bien sublitis (Cas. N° 1118-2013-San Martín, *El Peruano* 30/04/2014). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 60)

- La posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación ni cuestionamiento alguno, es decir, en total armonía y con la tácita aprobación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad, sin que sea perturbada, en los hechos y en el derecho, ya que la posesión deja de ser pacífica, cuando judicialmente se requiere la desocupación (Cas. N° 4340-2012-Lambayeque, *El Peruano* 31/03/2014). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 61)

c. Posesión Pública.

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de la Republica**, señala lo siguiente:

- La posesión pública será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si esa es su

voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida (*Cas. N° 2229-2008 Lambayeque, Considerando 44. Sentencia Segundo Pleno Casatorio*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 64)

- La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, tiene por objeto transformar una situación de hecho (la posesión), en una de derecho (reconocimiento de la titularidad), a favor del poseedor que no ha sido interrumpido durante el tiempo que poseyó, siempre que acredite los requisitos de continuidad, pacificidad, publicidad y como propietario, que exige la ley (*Cas. N° 1500-2006-Arequipa*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 64)

- Las partidas de nacimiento, documentos de identidad y recibos de servicios telefónicos aportados por la parte demandante, solamente acreditan actos de posesión sobre un determinado bien y no actos de posesión pública que se requiere en este tipo de proceso de prescripción adquisitiva de dominio, guarda estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 950° del Código Civil, pues tal como ha quedado precisado, la posesión pública como propietario que se requiere, radica en que el comportamiento del poseedor no solo sea puesto de manifiesto hacia toda la colectividad, sino que además sea de exclusividad del propietario del predio materia de usucapión, exigencias que desde luego no pueden ser satisfechas, en el caso concreto, con el solo mérito de los documentos a los que se ha hecho referencia, en la medida que el elemento preponderante del *animus domini* no subyace de los mismos, toda vez que al poseedor no propietario de un inmueble se le permite anotar en dichas instrumentales el domicilio que está ocupando, así como gozar del referido servicio público (*Cas. N° 3794-2014-Lima, El Peruano 04/05/2016*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 65)

d. El animus domini.

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de la Republica**, señala lo siguiente:

- Con relación al animus domini, Hernández Gil sostiene que la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es bien porque tiene la intención de serlo; en sentido amplio poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión por tanto ¿Cuál es la posesión que concede el derecho a adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo? Este tribunal considera que se trata específicamente de la posesión como si fuera propietario conocida como *possessio ad usucapionem* pues no puede admitirse que la propiedad sea adquirida por quienes poseen a nombre de otros como los arrendatarios, los servidores de la posesión o los depositarios quienes no poseen para sí la cosa sino es preciso que el poseedor realice actos inequívocos de propietario ya que como se tiene señalado el reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño deja sin contenido a la usucapión al faltar el elemento de la posesión a título de dueño (*Cas. N° 232-2011-Arequipa*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 65)
- La doctrina ha definido el animus domini de la siguiente manera: que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien, pero no se trata de creerse propietario, sino comportarse como tal. El poseedor pleno y el mediato pueden prescribir un bien. Sin embargo, el poseedor inmediato (artículo 905 del CC), y el servidor de la posesión (artículo 897 del CC), no lo pueden hacer. No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra, si posee en concepto distinto del de dueño (...). En consecuencia, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominiales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma. (Peña Bernaldo de Quirós, p. 127, recogida del Tomo V

del Código Civil Comentado, Derecho Reales, Gaceta Jurídica) (Cas. N° 4675-2010-Lima). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 66)

- Abundando en argumentos se dice que el concepto de dueño se presenta: (...) cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el concepto de dueño con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño (...) (Díez-Picazo, Luis) (Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, Considerando 46. Sentencia Segundo Pleno Casatorio). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 66)
- Los elementos de la posesión son el corpus y el animus. Por corpus entendemos el poder físico que se ejerce sobre la cosa con voluntad jurídica relevante, aparece el corpus no solo cuando hay contacto con la cosa sino también cuando ese contacto puede ser ejercido en cualquier momento, también cuando una cosa cae en la esfera de custodia de una persona. La cosa es el objeto del corpus y no el corpus mismo. Y entendemos que existe el animus domini cuando el poder físico sobre la cosa se ejerce sin reconocer en otro un señorío superior en los hechos, este desconocimiento en los hechos tiene que manifestarse por actos exteriores, el animus se prueba realizando actos exteriores sobre la cosa, comportándose como si fuera titular de un derecho real, desconociendo otra titularidad (Cas. N° 2116-2012-Lima, El

Peruano 02/12/2016). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 67)

- El demandante no ha acreditado haber poseído el bien sublitis en calidad de propietario, esto es con animus domini, puesto que con la solicitud de adjudicación o readjudicación del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, presentada ante ENACE se evidencia que el actor no estaría adoptando un comportamiento de propietario, en tanto somete su expectativa de adquirir la propiedad del inmueble a la voluntad de la demandada (*Cas. N° 3322-2012-Lima Sur, El Peruano 30/07/2014*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 70)
- El poseedor ha reconocido la propiedad en las personas que le entregaron la posesión del bien, en tal sentido, se ha establecido que aquel ocupa el bien con la calidad de poseedor inmediato; en consecuencia, en el presente caso, a fin de adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, no se ha cumplido con el requisito de poseer el bien como propietario (*Cas. N° 2861-98-Callao*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 70)
- La decisión adoptada por el ad quem es correcta, por cuanto mal puede sostener el recurrente (demandante) que su posesión es a título de propietario cuando en su escrito de demanda señala que no pudo comprar los lotes objeto de la demanda porque no eran ofrecidos por la Municipalidad; es decir, se advierte meridianamente, que el impugnante reconoce que la Municipalidad es la propietaria de los lotes submateria, pero que no pudo comprarlos porque ella (la propietaria) no se los ofreció. En conclusión su posesión no fue con el animus domini, razón por la cual resulta ajustada a derecho la desestimación de la demanda (*Cas. N° 5398-2011-Piura, El Peruano 01/07/2013*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 71)

e. Los medios probatorios que acreditan la usucapión.

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de la Republica**, señala lo siguiente:

- Además de los requisitos señalados en el Código Civil, existen otros requisitos especiales que deberá cumplir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio para probar la posesión sobre el bien por el demandante. Estos están regulados en el artículo 505° del Código Procesal Civil. Así, el mencionado artículo señala que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio deberá cumplir con: a) Indicar el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes, la fecha y forma de adquisición, de ser el caso la persona que tenga inscritos derechos sobre el bien; b) describir el bien con la mayor exactitud posible; c) en caso de bienes inscribibles, se debe acompañar copia literal de los asientos respectivos; d) ofrecer declaraciones testimoniales de no menos de tres ni más de seis personas mayores de veinticinco años; y e) en caso de deslinde, ofrecer una inspección judicial. Somos de la opinión que estas pruebas deben ser tomadas de forma referencial, ya que pensar que la ley las impone sería atentar contra el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva. Deberá, entonces, considerarse que el actor tiene la opción de presentar o no cualquiera de estas pruebas especiales a su proceso de prescripción adquisitiva que le ayude a ganar la propiedad. (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 75)

- El artículo 505° del Código Procesal Civil exige como uno de los requisitos especiales para la interposición de la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio; además de lo dispuesto en los artículos 424° y 425° del mismo Código, el describir el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipalidad o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, calificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos

que afecten al bien (*Cas. N° 3041-2010-La Libertad*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 79)

- Será improcedente la demanda de prescripción adquisitiva si no se acompaña la memoria descriptiva respecto de las edificaciones aunque estas no se hayan realizado. La demanda resulta improcedente si revisada dicha demanda y lo actuado se advierte que los actores han omitido incorporar una importante información, como es acompañar a la demanda el documento denominado memoria descriptiva conteniendo las especificaciones y características de las construcciones que yacen sobre el inmueble a prescribir (*Cas. N° 39352010-Del Santa*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 80)

- El hecho de haberse actuado solo una testimonial de las cuatro ofrecidas para demostrar la posesión de la demandante, no obsta para establecer que no se cumplen los requisitos que prevé el artículo 505° inciso 4 del Código Adjetivo, porque el citado dispositivo regula solo el ofrecimiento de no menos de tres ni más de seis testigos, y no su actuación; además la misma norma estipula que dicho ofrecimiento es sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estimen pertinentes, es decir, que se contempla la posibilidad de que los hechos de la demanda puedan ser acreditados con medios de prueba distintos a las declaraciones testimoniales (*Cas. N° 3343-2010-Tacna*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 82)

- Corresponde analizar si concurren los demás requisitos establecidos en la norma para la declaración del derecho; así tenemos que, conforme a lo vertido por los testigos en la audiencia de autos, la posesión ejercida por la demandante ha sido pública; no existe prueba que la posesión de la demandante haya sido perturbada; y finalmente en mérito a las pruebas citadas, la posesión ejercida ha sido a título de propietaria, se ha conducido como tal al realizar los pagos de autoavalúo y servicios del inmueble, al haber realizado acciones ante la Municipalidad requiriendo la erradicación de un

kiosco con la finalidad de construir la vereda que da frente al inmueble que posee (*Cas. N° 1413-2014Lima, El Peruano 30/11/2015*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 83)

- Afectación del derecho al debido proceso del Ministerio de Agricultura, al reconocer en forma expresa que al interior del proceso de usucapión se produjeron varios hechos agraviantes que configuran violación al debido proceso, como es el caso de un irregular emplazamiento al habersele notificado a un domicilio distinto, el no cumplir con adjuntar a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio los documentos necesarios exigidos, el no cumplir con las declaraciones testimoniales exigidos también por ley; entre otras irregularidades (*Cas. N° 686-2009-Huaura*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 84)

- Se debe precisar que la diligencia de inspección judicial realizada sobre el bien sublitis tuvo por objeto la verificación in situ de la ocupación del mismo, conforme se advierte del Acta respectiva de fecha diez de abril de dos mil doce, que precisa la numeración del predio, así como la descripción de este, indicando también sus linderos y algunas medidas aproximadas de los interiores; sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, el área a prescribir objeto de la pretensión de la actora, se encuentra plenamente identificada y acreditada con la Memoria Descriptiva que en autos obra a folios seis y siete, así como con el plano de ubicación, localización y perimétrico, ambos suscritos por el Ingeniero Civil D y visados por el representante de la División de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de San Ramón, documentales contra las que no existe cuestionamiento alguno, por lo que mantienen (*Cas. N° 795-2014-Junín, El Peruano 30/11/2015*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 84)

- En el caso de autos, los medios probatorios ofrecidos en el escrito de ampliación del recurso de apelación consisten de recibos de pago que acreditarían la cancelación de las obligaciones concernientes al impuesto

predial y arbitrios correspondiente a los años dos mil uno al dos mil siete; sin embargo, se advierte que los mismos fueron cancelados simultáneamente el veintiuno de marzo del año dos mil siete, es decir, con anterioridad al apersonamiento de E.W.P.R., que tuvo lugar el catorce de noviembre del año dos mil siete, por lo que el mismo estuvo en facultad de presentarlos oportunamente y no recién en su escrito de apelación; razón por la cual se concluye que el Colegiado Superior no estaba en obligación de admitir y menos de merituar tales medios probatorios; por tanto, no se vulnera los alcances del artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Civil (*Cas. N° 2980-2009-Piura*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 86)

- Para que se cumpla con el requisito de posesión continua no es necesario que el poseedor tenga un ejercicio permanente de posesión sobre el predio, no obstante, se requiere que el usucapiente acredite haber cumplido con sus deberes y obligaciones del pago y/o presentación sucesiva y continua de las Declaraciones Juradas de Autoavalúo por el periodo de tiempo que solicita prescribir (*Cas. N° 3872-2011-Lima. Considerando octavo*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 87)
- Asimismo, conforme a los recibos de pago de impuestos predial adjuntados a la demanda y los obrantes de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y cuatro, que figuran a nombre del demandante, este solo ha probado haber pagado dicho impuesto ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a partir del año mil novecientos noventa y siete, lo que significa que recién desde este año ha ocupado dicho inmueble como si fuera propietario (*Cas. N° 2213-2012-Cajamarca, El Peruano 30/04/2014*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 88)
- Analizando las causales denunciadas, respecto a la infracción normativa del artículo 950° del Código Civil, los demandantes han acreditado estar en posesión del inmueble sublitis por más de cinco años, tal como se verifica con los recibos de luz, agua, impuesto predial que datan desde mil

novecientos noventa y seis, lo que acredita que la posesión de estos es en forma continua, pacífica y pública por más de cinco años; y si bien el contrato privado de Compraventa de folios treinta y siete a treinta y nueve fue celebrado con F.G.C.A., en su condición de vendedor, quien al parecer no tendría la calidad de propietario para vender el inmueble sublitis, sin embargo el punto controvertido en autos no es determinar la validez o no de dicho contrato, sino que este documento acredita el justo título de los demandantes para poseer el inmueble sublitis, título traslativo que por sí habría bastado para operar la transferencia del dominio reuniendo las condiciones legales, pero el cual al tener deficiencias formales o materiales no opera la transmisión, además la existencia de ese justo título hace presumir la buena fe del adquirente del bien. Siendo así no se acredita que se haya vulnerado el artículo 950 del Código Civil, deviniendo en infundado este extremo del recurso (*Cas. N° 2116-2012-Lima, El Peruano 02/12/2016*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 88)

- Los documentos como la memoria descriptiva del inmueble del año mil novecientos noventa y nueve, el certificado catastral expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp, recibos de pago al impuesto predial, Declaraciones Juradas de Autoavalúo del inmueble sublitis, el Contrato de Inscripción del servicio de agua y desagüe celebrado con el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal, y los recibos de servicios de luz, agua y teléfono, los mismos que no generan convicción de la posesión continua por parte de los demandantes sobre el inmueble sublitis desde que, por un lado, si bien para que se cumpla con el requisito de posesión continua no es necesario que el poseedor tenga un ejercicio permanente de posesión sobre el predio, no obstante, se requiere que el usucapiente acredite haber cumplido con sus deberes y obligaciones del pago y/o presentación sucesiva y continua de las Declaraciones Juradas de Autoavalúo por el periodo de tiempo que solicita prescribir (*Cas. N° 3872-2011-Lima, El Peruano 31/01/2013*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 89)

- El recurrente ha acreditado encontrarse en posesión del bien materia de litis a título de propietario por más de diez años en forma pacífica, pública y continua, no siendo el pago del impuesto predial requisito legal para usucapir la propiedad; siendo necesario señalar que la posesión a título de propietario, también denominada animus domini (*Cas. N° 2803-2014-Ica, El Peruano 03/05/2016*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 90)

f. Interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio.

Respecto a la interrupción de la prescripción, la División de Estudios de Gaceta Jurídica (2017), ha establecido lo siguiente:

La usucapión deberá ejercerse en el transcurso del tiempo establecido por ley, en el caso que esto no llegara a suceder, entonces existiría una interrupción de la posesión que haría imposible la adquisición de la propiedad por el accionante. En ese sentido, el artículo 953° del Código Civil establece dos tipos de interrupción: la natural y la jurídica. En el primer caso, el poseedor perderá la posesión por algún acto que realice el propietario para recuperar su predio o incluso con la intervención de un tercero; en cambio, en el segundo caso, el poseedor perderá la posesión por la interposición de algún proceso judicial que cuestione la posesión del detentor. Debemos precisar que en ambos casos, la ley da la posibilidad al poseedor de recuperar su posesión si aquella interrupción cesa y en consecuencia se recupere o restituya judicialmente el bien antes de un año. Esta prerrogativa se da con la finalidad de que se consuma la prescripción adquisitiva de dominio. (pág. 93)

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de la Republica**, señala lo siguiente:

- La prescripción adquisitiva también es susceptible de interrupción civil mediante el ejercicio de una acción conducente a cuestionar la posesión que se ejerce sobre el predio. En ese sentido, para que proceda la prescripción adquisitiva no basta que la posesión sea continua, sino la indiferencia de

aquel que se cree con mejor derecho al predio, de tal modo que si se altera esta situación porque el propietario se hace presente, se interrumpe la posesión y esta deje ser pacífica (*Cas. N° 253-2000-Lambayeque*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 94)

- Existen dos clases de interrupción de la prescripción adquisitiva, la natural y la civil, la primera corresponde al caso del abandono o la pérdida de la posesión y la segunda al caso en el que el deseo de continuar poseyendo se ve perturbado por presentarse a hacer valer sus derechos quien se considera como verdadero dueño, aunque el CC vigente haya omitido consignar una disposición similar a la contemplada en el artículo 876° del CC de 1936, resulta evidente que la prescripción adquisitiva también es susceptible de interrupción civil, mediante el ejercicio de una acción conducente a cuestionar la posesión que se ejerce sobre el predio (...) la interrupción de la prescripción (...) solo deja de surtir efectos en los casos del artículo 1997 del CC actual (...) que se refieren a la nulidad del emplazamiento, al desistimiento y al abandono (*Cas. N° 253-2000-Lambayeque, El Peruano 02/01/2001*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 95)

- La simple posesión del bien, aunado al transcurso del tiempo, no da derecho a adquirirlo en propiedad, sino que para ello, se requiere que el ejercicio de la posesión, sea en forma continua, pacífica y pública como propietario (...). En ese orden de ideas, la posesión pacífica como supuesto para acreditar la pretensión en el presente proceso significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción, en este caso, el demandante (...), ha debido transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás; siendo necesario indicar, que dicho precepto legal se vulnera cuando aparece de autos que la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra, en el cual se haya discutido respecto a la titularidad del inmueble materia de litigio. (...) Que, del análisis del expediente acompañado número doscientos ochentiocho-dos

mil dos, sobre desalojo, se verifica, que efectivamente, la ahora demandada (...), promovió acción judicial vía proceso de desalojo por ocupante precario, contra el demandante, ante [el] Cuarto Juzgado Civil del Cono Norte, dirigida a recuperar el inmueble materia de litigio, lo cual configura la interrupción jurídica del plazo de prescripción. En consecuencia, la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada, habiéndose efectuado una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expresados por los sujetos procesales, así como de los distintos elementos probatorios aportados en el proceso, desestimando la pretensión del accionante al advertir que no ha cumplido con acreditar la concurrencia de los mencionados requisitos establecidos en el artículo 950° del Código Civil (*Cas. N° 849-2011-Lima*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 96)

- “La posesión del inmueble materia de litis lo acredita también con las dos demandas de desalojo que inició la demandada en su contra tanto en el año mil novecientos noventa y ocho y dos mil, las mismas que por inercia de la demandada cayeron en abandono, que si bien estas demandas interrumpieron el término prescriptorio, sin embargo, esta interrupción quedo sin efecto por cuanto dichos procesos cayeron en abandono” (*Cas. N° 4340-2012-Lambayeque, El Peruano 31/03/2014*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 97)

- La posesión del inmueble materia de litis lo acredita también con las dos demandas de desalojo que inició la demandada en su contra tanto en el año mil novecientos noventa y ocho y dos mil, las mismas que por inercia de la demandada cayeron en abandono, que si bien estas demandas interrumpieron el término prescriptorio, sin embargo, esta interrupción quedo sin efecto por cuanto dichos procesos cayeron en abandono (*Cas. N° 4340-2012-Lambayeque, El Peruano 31/03/2014*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 102)

- La sola existencia del referido proceso en ninguna forma puede interrumpir la posesión pacífica que los actores afirman ejercer sobre el inmueble submateria toda vez que a través de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria en modo alguno se pretende la recuperación de la posesión de un bien; y si bien es verdad este proceso puede concluir en el remate o adjudicación del bien gravado con la consiguiente entrega de la posesión del mismo al nuevo titular, ello no convierte a dicho proceso en uno de naturaleza posesoria; peor aún si el proceso de ejecución de garantía no ha sido seguido contra los demandantes (*Cas. N° 261-2009-Lima*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 106)

- La posesión ejercida por los demandantes debe entenderse como una ejercida cumpliendo con las características descritas en el considerando precedente, por cuanto ello se deriva de las conclusiones a las que ha arribado la Sala Superior (debidamente sustentadas en los medios probatorios que se glosan en los acápites 20 a 23 de la sentencia recurrida), en cuanto sostiene que dichos demandantes no son arrendatarios ni usufructuarios del propietario; es decir, detentan una posesión directa sin superposición de otro dominio. Por tanto, tal posesión las legitima para adquirir la propiedad del bien sublitis vía prescripción. En relación con las tratativas o negociaciones que celebraron con la entidad demandada para adquirir el inmueble deben entenderse como conductas tendientes a consolidar su posesión en concepto de dueño, lo que no enerva tal calidad de su posesión (*Cas. N° 4545-2013-Del Santa, El Peruano 02/03/2015*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 107)

g. La prescripción y la coposición.

Respecto a la coposición la División de Estudios de Gaceta Jurídica (2017), ha establecido lo siguiente:

La coposición puede tener efectos directos en cuanto a la prescripción adquisitiva de dominio, de manera que consideramos que deberá aquella deberá ser visto desde don ángulos diferentes. El primer aspecto hace

referencia a la coposesión un bien por dos o más personas que pretendan iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio para adquirir la propiedad, y que se les declare copropietarios. Esta figura sí resulta posible porque no existe impedimento legal alguno que de manera expresa lo prohíba. Incluso la Corte Suprema ya ha establecido un criterio vinculante a través del segundo Pleno Casatorio sobre el tema. La única condición que se ha requerido para que proceda la usucapión en este caso es la posesión homogénea de los coposeedores. El segundo aspecto radica contrariamente en la posibilidad de que uno de los coposeedores pretenda usucapir la parte alícuota de su copropietario. En estos casos, la jurisprudencia ha sido muy clara al señalar que según el artículo 985 del Código Civil es imposible la prescripción de los bienes en común de los copropietarios, ni sus sucesores. (pág. 133)

En relación a ello, nuestra **Corte Suprema de la Republica**, señala lo siguiente:

- La correcta interpretación del artículo 950° del Código Civil debe hacerse en el sentido que nada obsta para que dos o más coposeedores homogéneos puedan usucapir, puesto que de ver amparada su pretensión devendrían en copropietarios, figura jurídica que está prevista en nuestra legislación (*Cas. N° 2229-2008-Lambayeque. Criterio vinculante. Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 135)
- Tratándose de bienes sujetos al régimen de copropiedad que no han sido objeto de división y partición, no es jurídicamente posible que uno de los copropietarios que conduce directamente los inmuebles adquiera la totalidad de los bienes por prescripción, puesto que su posesión no está circunscrita a un área determinada, además que el bien es de su propiedad, resultando absolutamente contraproducente pretender adquirir la propiedad de un bien sobre el cual ya se tiene el dominio (*Cas. N° 1759-04-Cajamarca*). (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 135)

2.3. Marco Conceptual

1. **Animus domini.** Cuando el comportamiento posesorio que el sujeto ejerce sobre el bien se realiza de manera exclusiva, es decir, siguiendo un modelo o estándar de comportamiento dominical y que a su vez suscite una apariencia razonable ante los demás que actúa como si fuera un propietario se dice que se ejerce la posesión con animus domini. Este implica que el sujeto no reconoce en otro la posesión. (Avendaño, 2013, pág. 40)
2. **Apropiación.** Tradicionalmente se entiende que la apropiación es un modo originario de adquisición de la propiedad ya que los bienes que son adquiridos a través de dicho mecanismo no pertenecen a nadie, es decir son bienes sin dueño o *res nullius* (cosa de nadie). (Avendaño, 2013, pág. 45)
3. **Avulsión.** En el caso específico de la avulsión, esta se produce cuando una parte considerable y conocida de un fundo contiguo al curso de un río o torrente es arrancado de él y transportado por la fuerza de las aguas hacia un fundo inferior o hacia la ribera opuesta. (Avendaño, 2013, pág. 53)
4. **Bienes.** Los bienes son entidades materiales (cosas) o inmateriales que en consideración a su utilidad, moral o material, conforman el objeto de los derechos subjetivos personales y reales. (Avendaño, 2013, pág. 55)
5. **Bienes inmuebles.** En general, son bienes inmuebles aquellos que no pueden ser desplazados de un lugar a otro. En lo que respecta a la determinación de un bien como mueble o inmueble, el Código Civil sigue un sistema cerrado para aquello. (Avendaño, 2013, pág. 59)
6. **Bienes consumibles y no consumibles.** Un bien es considerado consumible cuando su utilización normal trae aparejada la extinción de este en el primer uso. Por otro lado, un bien es considerado no consumible cuando su utilización normal no trae aparejada la extinción del mismo ni una disminución relevante en su sustancia, sino que el mismo puede ser utilizado nuevamente en varias oportunidades. (Avendaño, 2013, pág. 55)

- 7. Bienes fungibles y no fungibles.** Un bien es considerado fungible si puede ser reemplazado con otro de la misma cantidad, peso o medida y esta situación resulta indiferente para el acreedor. Por otro lado, un bien es considerado no fungible cuando no puede reemplazarse por otro debido a que este es único en su especie o ha sido determinado de tal modo por las partes. (Avendaño, 2013, pág. 56)
- 8. Buena fe.** La buena fe se refiere a la intención con que obran las personas o a la creencia con que lo hacen de buena fe, por lo cual se le llama buena fe creencia. Celebrar el contrato de buena fe supone que se adopte las formalidades necesarias para que el contrato no sea posteriormente impugnado y también que exista en cada parte una verdadera intención de cumplir con las obligaciones a que se compromete. (Avendaño, 2013, pág. 65)
- 9. Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permitan juzgar su valor (Real Academia Española, 2001, pág. 272).
- 10. Doctrina.** La doctrina jurídica es lo que piensan los distintos juristas respecto de los distintos temas del derecho, respecto a las distintas normas. Se reduce al conjunto de opiniones que sirven de guía para ejercer el derecho. Carece de toda fuerza obligatoria, aunque desempeña un papel fundamental en la elaboración, el desarrollo progresivo y la reforma del derecho, por medio de sus enseñanzas y sus obras, a través de la formación de los juristas que serán futuros legisladores y jueces. (Rodríguez, 2019)
- 11. Interés para obrar.** El interés para obrar (categoría procesal) debe ser entendido como la utilidad que tiene la providencia jurisdiccional solicitada con el inicio del proceso para la tutela del interés lesionado o amenazado. (Avendaño, 2013, pág. 262)
- 12. Jurisprudencia.** En general, se emplea el término de jurisprudencia cuando existe una serie de sentencias judiciales concordantes o una sentencia judicial

única, de las que es posible extraer una norma de carácter general que oriente e influya la decisión de casos futuros. (Rodríguez, 2019)

13. Justo Título. El justo título constituye un acto jurídico por el cual se legitima la posesión del adquirente y lo hace aparecer como propietario, aunque exista algún defecto o vicio originario que afecte a la facultad de disponer del transmitente. Al constituirse como un acto jurídico, se infiere que aquel debe cumplir con todos los requisitos que exige la ley para su validez. El único defecto que debe estar presente es la falta de facultad de disponer por parte de quien actúa como enajenante. En consecuencia, este acto celebrado es válido, pero ineficaz. (Avendaño, 2013, pág. 275)

14. Mala fe. La mala fe se configura cuando alguien obra con conocimiento de que su conducta no tiene un amparo legal, por lo que se tiene también perfecto conocimiento de que tal conducta lesiona el interés de otra persona. (Avendaño, 2013, pág. 287)

15. Medianería. Cuando se habla de medianería, inmediatamente se piensa en la pared entre dos edificios contiguos, común a ambos y que sirve de apoyo a los dos, con consiguiente ahorro de materiales y trabajo que hubiera sido preciso gastar o emplear si cada uno tuviera su muro exclusivo. (Avendaño, 2013, pág. 296)

16. Mejoras. Son las transformaciones, modificaciones o alteraciones materiales introducidas a un bien, con el fin de aumentar su valor, de impedir su destrucción o deterioro y con el propósito de mejorar el ornato. (Avendaño, 2013, pág. 296)

17. Propiedad. Se podría definir la propiedad como el derecho real cuyo ámbito de poder comprende, en principio, todas las facultades posibles sobre la cosa. (Avendaño, 2013, pág. 394)

18. Posesión. La posesión es la más fáctica y tangible de las situaciones consideradas por el derecho. Se accede a su conocimiento empírico por la vía

de la percepción. No se puede ver al propietario, o bien, de aquello que se percibe que lo sea efectivamente. En cambio si es factible ver al poseedor. Hay unos signos constitutivos por diversas manifestaciones del comportamiento social que tienen como referente la posesión. (Avendaño, 2013, pág. 370)

19. Prescripción adquisitiva de Dominio. La prescripción adquisitiva constituye un modo originario de adquirir la propiedad que deviene por efecto del transcurso del tiempo en la posesión de un bien, por cuanto la obtención del título no toma su fundamento en el derecho de otro, es decir, no hubo ningún tipo de transferencia. (Avendaño, 2013, pág. 372)

20. Sentencia. Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito. (Conceptos jurídicos, 2018)

21. Servidor de la posesión. El servidor de la posesión cuenta con todos los elementos de la relación posesoria, pero esta ha sido degradada por el ordenamiento jurídico en virtud de razones utilitarias. Lo determinante para estar ante un servidor de la posesión es que realiza una serie de conductas – que son típicamente posesorias– por encargo del principal (por ejemplo, la persona que lo contrata para que cuide determinado bien) y no para satisfacer un interés propio. (Avendaño, 2013, pág. 460)

22. Servidumbre. La servidumbre es una carga impuesta sobre un predio en beneficio de otro predio y que da derecho al predio dominante hacer ciertos actos de uso del predio sirviente. (Avendaño, 2013, pág. 462)

23. Servidumbre de paso convencional. Son aquellas que son resultado del acuerdo o pacto entre los propietarios de ambos predios, el sirviente y el dominante. El que adquiere un predio enclavado en otros del enajenamiento, adquiere gratuitamente el derecho de paso. En ese caso el propietario del predio enclavado adquiere la servidumbre sin obligación de pago porque se

trata del cumplimiento de una obligación derivada de un contrato. (Avendaño, 2013, págs. 463-464)

24. Servidumbre de pago legal. Son aquellas que impone la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios atendiendo a razones no solo de utilidad pública, sino también privada. El propietario de un inmueble encerrado y privado de toda comunicación con el camino público, puede solicitar una servidumbre legal de tránsito o de paso al propietario del predio colindante que le permita el acceso a dicho camino. (Avendaño, 2013, pág. 464)

25. Tradición. La tradición implica entrega del bien a alguna persona legitimada para tomar para sí el bien. Surgió en el Derecho romano como el modo más simplificado de transmitir la propiedad. Sobre la base de la misma, en un largo proceso histórico, se elaboró la teoría del título y el modo dirigida fundamentalmente a sostener que para la transmisión de la propiedad no bastaba el mero consentimiento o título, sino que además se requería la tradición o entrega de la cosa. (Avendaño, 2013, pág. 501)

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Lima Este– Lima 2021.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Nuestra investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: Es cuantitativo en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativo: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo tanto, ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez Civil) decide sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de

comprenderla y, b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación

Exploratorio y descriptivo: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrados estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo). Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero la variable en estudio fue diferente,

por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

Los diseños no experimentales presentan dos formas generales: los Diseños transeccionales o Transversales que a su vez se subdividen en Diseños Transeccionales Descriptivos, Diseños Transaccionales explicativos-causales y Diseños Transeccionales Correlacionales; y los Diseños longitudinales que a su vez se dividen en diseños Longitudinales de tendencia o trend. (Carrasco, 2013).

Retrospectiva. La recolección y planificación de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal. Este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo. (Carrasco, 2013).

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral culminado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia fundada en parte, producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones en la sentencias fue declarar

fundada en parte la demanda; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Este).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2021.

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes

que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de

cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica el uso de métodos de observación para analizar el contenido y el instrumento que llamados lista para cotejo, utilizando, las bases teóricas para dar fe de la asertividad identificando los datos que buscamos en el contenido de las sentencias (Resendiz & Quelopana 2008).

De la recolección de datos. La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Táctica para recolectar, calificar, organizar los datos que determinen la variable.

4.7. Del plan de análisis de datos

a) La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, la cual se aproximó de forma reflexiva y gradual al problema, se orientó hacia la investigación por lo que en todo momento de comprensión y revisión fue un éxito conquistado; esto significa que el objetivo fue logrado basándonos en el análisis y la observación. En este periodo se pudo concretar, un primer contacto para recolectar los datos.

b) Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

c) La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de

naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, con carácter de observación, ordenada, de profundo nivel que se orientó por sus objetivos específicos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 1.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 1.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) señala que la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Para; Campos (2010) la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima. 2021

G/ E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios, y

	Lima Este, Lima 2021?		jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este, son de rango muy alta y muy alta calidad.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, son de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, son de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad.

4.9. Principios éticos

La investigación tiene la obligación de seguir lineamientos basados en la ética de: honestidad, objetividad al referirse a los derechos de otros autores, debe recordar que se asumieron compromisos de ética antes de iniciar durante la ejecución al finalizar la investigación de tal modo que se deberá tener presente la reserva de la identidad de los terceros que se encuentren en dicho trabajo, llevando por delante el derecho de la intimidad y la dignidad humana (Morales y Abad 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha redactado y firmado un documento ético de compromiso, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima Este en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Lima Este - Lima. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	08	[9 - 10]	Muy alta						38
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
							[17 - 20]		Muy							

	Parte considerati va	Motivación de los hechos						20		alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Median a						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de la Sala Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Lima Este - Lima. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
							[17 - 20]	Muy alta								

	Parte considerati va	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Median a					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre prescripción adquisitiva de dominio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.1. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, el cual pertenece al Distrito Judicial de Lima Este– Lima 2021, fueron de rango muy alta y muy alta en ambas instancias respectivamente, según y de conformidad con los parámetros normativos las cuales han sido aplicados al presente estudio, estos son: doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadros 1 y 2).

5.1.1. La sentencia de primera instancia.

Esta es una sentencia expedida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, el cual fue el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima Este, el cual cuya calidad de sentencia fue de rango muy alta, según y de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1)

Al respecto sobre la sentencia Monroy (2013) sostiene que: El código procesal civil, en su artículo 121 señala que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en conclusión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. De esta forma, el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción para resolver el conflicto sobre las pretensiones de las partes procesales o revelar la incertidumbre jurídica, respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. (págs. 337-338)

En esta sentencia de primera instancia sobre el cual versa este análisis se logró determinar que la calidad tanto de la parte expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

5.1.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se logró determinar que la calidad fue de rango muy alta. Esto fue según la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

(Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes**, que fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. Mientras que 2: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

5.1.1.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se logró determinar; a través de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.1.1.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia logramos

determinar en cuanto a su calidad fue de rango muy alta. Se llegó a ello a través de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5.3).

En, **la aplicación del principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En, **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

5.1.2. La sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

5.1.2.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

Asimismo, en **la introducción**, logramos ubicar los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5.1.2.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación de derecho (Cuadro 5.5).

En **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La **motivación del derecho** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En base a los resultados obtenidos, se puede certificar que se ha cumplido con la motivación de la resolución judicial, consagrado y regulado por diversos dispositivos tales como el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 8 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil. Al respecto, Rioja (2017) sostiene lo siguiente: La motivación comporta la

justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o **in factum** (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y **la motivación de derecho** o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

5.1.2.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.6).

La **aplicación del principio de correlación** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

La **descripción de la decisión** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

El último elemento, y por ello no menos importante, es la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos

controvertidos señalados en su oportunidad. En palabras de Rioja (2017), citando a De Santo, señala lo siguiente: “La sentencia concluye con la denominada **parte dispositiva o fallo** propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2021 la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1 y 2).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

Esta sentencia fue emitida por el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima Este, donde Falla declarando fundada la demanda; en consecuencia, declaro al referido demandante como propietario del inmueble ubicado en la Avenida 13 de Enero Manzana U Lote 17 Avenida 5 de la Urbanización San Carlos, Primera Etapoa, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provicnia y Departamento de Lima, que se encuentra inscrita primigenieamnete en la Partida N° 331112 tralñadada luego a la Partida N° 42936774 del Registro de Predios de los Registros Publicos de Lima.

a. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Se concluyó; los resultados de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la

claridad. Mientras que 2: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

Se determinó que tanto en la introducción como en la postura de las partes se cumplió con lo dispuesto por nuestra norma adjetiva, por lo tanto, estos fueron de rango muy alta. Sobre el primero, se verifico que la sentencia si evidencia el asunto, también individualiza a las partes, muestra los aspectos del proceso y sobretodo y no menos importante evidencia una buena claridad de la misma. Sobre el segundo, en la sentencia se evidencia congruencia sobre esta con la pretensión del demandante, también muestra congruencia con la pretensión del demandado, muestra evidencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, muestra que se ha desarrollado uno por uno los puntos controvertidos y aspectos específicos sobre los cuales se resuelve la sentencia, y sobre todo no deja de lado la claridad de la misma, esto último es sumamente importante, ya que no solo se trata de dictar sentencias respetando estrictamente lo establecido por nuestras normas, sino que además éstas deben ser, comprensibles.

b. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Se ha determinado; los resultados de la sub dimensiones la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la

claridad.

c. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; fue de rango alta y muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Siendo que en el primero se encontraron los 5 parámetros previstos y en el segundo se encontraron los 5 parámetros establecidos.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta y muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este- Sala Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, en la cual confirman la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

a. calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

Se concluyó de manera enfática en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta (cuadro 5.4).

En **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En, **la postura de las partes** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la

pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

b. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y muy alta (Cuadro 5).

Concluye de manera enfática en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 5.5).

En **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

c. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Se concluyó de manera enfática en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Fueron: de rango alta y muy alta (cuadro 5.6).

Sobre **la aplicación del principio de congruencia**, se evidencio que, en la sentencia de segunda instancia en la parte resolutive, si resuelve todas las pretensiones que fueron formuladas en el recurso impugnatorio, el juez en dicha sentencia se pronuncia solo y nada más que por las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la decisión tomada tiene correspondencia con la parte expositiva y considerativa, se respeta cabalmente, y finalmente, la decisión es clara y

precisa.

Sobre **la descripción de la decisión**, se evidencio que la sentencia hace mención expresa de lo que se decide y ordena, es enfático en hacer mención expresa y clara sobre a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (derecho reclamado), hace mención expresa y aclara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y en base a todo ello, la sentencia es clara a cabalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ). (2010). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ). (2011). *Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Avendaño, J. (2013). *DICCIONARIO CIVIL*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bazán, V. (2018). Problemas y soluciones al derecho de acceso a la justicia en el Perú. *Derecho & Sociedad* 38 , 342-344.
- Bermúdez, V. (2015). Administración de Justicia y alternativos de Resolución de Conflictos. *Thémis* 22, 53-59. Obtenido de Administración de Justicia y alternativos de Resolución de Conflictos: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IzZaWF5i7yGJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109930.pdf+&cd=8&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Cal, M. (19 de Diciembre de 2017). Principio de congruencia en los procesos civiles. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo N° 17*, 11-24. Obtenido de PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LOS PROCESOS CIVILES: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf>
- Camilo, N. (28 de Agosto de 2017). *La crisis de la justicia en Colombia: Semanario Virtual Caja de Herramientas*. Obtenido de Semanario Virtual Caja de Herramientas: <http://justiciayverdad.com/wp-content/uploads/2017/10/Las-crisis-de-la-justicia-en-Colombia.pdf>
- Campos, H. (17 de Agosto de 2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad* . Obtenido de Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad : <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Canorio, H. (14 de Septiembre de 2016). *La falta de justicia es el problema más importante de Argentina: LinkedIn*. Obtenido de LinkedIn: <https://es.linkedin.com/pulse/la-falta-de-justicia-es-el-problema-m%C3%A1s-importante-canorio>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de Junio de 2008). *La Administración de Justicia: Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

- Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo1.htm>
- Conceptos jurídicos. (2018). *Sentencia: Conceptos Jurídicos.com*. Obtenido de Conceptos Jurídicos.com: <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/sentencia/>
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2018). *La prueba documental en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica. (2017). *La Prescripción Adquisitiva según la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- EL COMERCIO. (25 de Julio de 2018). EL COMERCIO. *Crisis del sistema judicial: Cómo podría afectar a la economía*.
- Escobar, S. (11 de Marzo de 2019). *El mal gobierno del Poder Judicial en Chile: El mostrador, el primer diario digital de Chile*. Obtenido de El mostrador, el primer diario digital de Chile: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/03/11/el-mal-gobierno-del-poder-judicial-en-chile/>
- Gómez, C. (2 de Marzo de 2006). *EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO*. Obtenido de EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>
- Gonzales, G. (2015). *LA USUCAPIÓN*. Lima: Jurista Editores.
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017: Repositorio UCV*. Obtenido de Repositorio UCV: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernandez, S. (07 de Mayo de 2012). *INSTITUTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS*. Obtenido de FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS: <https://idolotec.files.wordpress.com/2012/05/sampieri-cap-5.pdf>
- Hernandez, S. (2017). *FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS EN LA METODOLOGÍA*. Obtenido de FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS EN LA METODOLOGÍA :

<http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/08/que-son-las-hipotesis-segun-hernandez.html>

Hernandez, S. (13 de Enero de 2017). *FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS EN LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN*. Obtenido de FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS EN LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN: http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/Maestria/MTE/seminario_de_tesis/Unidad%202/Lect_Form_d_hipotesis.pdf

Instituto Justicia y Cambio. (2016). *PODER JUDICIAL EN EL PERÚ: CRISIS Y ALTERNATIVAS*. Obtenido de PODER JUDICIAL EN EL PERÚ: CRISIS Y ALTERNATIVAS: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiyj6OxifnkAhXKtVkKHxavDPoQFjABegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2531966.pdf&usg=AOvVaw1yhUJPIeWMxtUk7hTb73QA>

Ledesma, M. (2015). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.

Mejía, B. (2001). Corrupción Judicial en Perú: causas, formas y alternativas. *Derecho & Sociedad 17*, 2008-2015. Obtenido de Corrupción Judicial en Perú: causas, formas y alternativas: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiZjc3GqvnkAhWRrVkJHbPGCTkQFjABegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoysociedad%2Farticle%2Fdownload%2F16871%2F17180&usg=AOvVaw0BILSuxejD>

Monroy, J. (2013). *Diccionario Procesal civil*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Noblecilla, J. (15 de Julio de 2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional: Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Oyarzún, F. (31 de Julio de 2018). *Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba: repositorio.uchile.cl*. Obtenido de repositorio.uchile.cl: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-%20%20%20%20%20m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>

- Palacios, A. (12 de Febrero de 2015). Administración de justicia, corrupción e impunidad. *Diario digital Nuestro País (El País.CR)*. Obtenido de Administración de justicia, corrupción e impunidad: <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>
- Raffino, M. (10 de Marzo de 2019). *HIPÓTESIS*. Obtenido de HIPÓTESIS: <https://concepto.de/hipotesis/>
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española (Tomo 2)*. España: Mateu Cromo. Artes Gráficas S.A.
- Rioja, A. (31 de Octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Obtenido de La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rioja, A. (12 de Setiembre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rivera, J., & Herrera, J. (2007). *DERECHOS REALES*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rodríguez, Y. (2019). *¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y doctrina?: Confilegal*. Obtenido de Confilegal: <https://confilegal.com/20180813-la-diferencia-jurisprudencia-doctrina/>
- Sanchez, L. (12 de Setiembre de 2007). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso*. Obtenido de El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso: https://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Cortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- Sumar, O., Deustua, C., & Mac, A. (13 de Diciembre de 2010). *Administración de Justicia en el Perú*. Obtenido de Administración de Justicia en el Perú: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Tábora, E. (Agosto de 2015). *¿Independencia Judicial en Honduras? Balance de la situación y principales desafíos: fesamericacentral.org*. Obtenido de fesamericacentral.org: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/12049.pdf>
- UNAM. (12 de Julio de 2018). *Hipotesis*. Obtenido de Hipotesis: http://profesores.fi-b.unam.mx/jlfl/Seminario_IEE/hipotesis.pdf
- Vásquez, A. (2011). *DERECHOS REALES*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio - Sentencias de primera y segunda instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
PRIMER JUZGADO CIVIL**

EXPEDIENTE : 02197-2016-0-3207-JR-CI-01
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
JUEZ : “T”
ESPECIALISTA : “C”
DEMANDADO : “D”
DEMANDANTE : “N”

Resolución N° QUINCE

San Juan de Lurigancho, dieciséis de marzo

Del año dos mil dieciocho.-

I.- VISTOS:

I.- De la Demanda.- Resulta de autos, que don N, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva¹ contra D, a fin de que se le declare como propietario por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la Avenida 13 de Enero Mz. U, Lote 17 Av. 5 de la Urbanización San Carlos Primera Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y se cancele el asiento C00001 de la partida N° 42936774 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Fundamenta su demanda en el hecho: **a)** que aparece registralmente inscrito a nombre de la demandada, en rigor de verdad, fue adquirido con dinero proporcionado a dicha parte por el recurrente, quien en la fecha de celebrarse el contrato de compraventa de dicho terreno el año de 1982, tenía la condición casado y mantenía relaciones sentimentales con la demandada, fruto de dicha relación nacieron sus cuatro hijos quienes a la fecha son mayores de edad. **b)** agrega que habiendo proyectado contraer matrimonio con la demandada toda vez que había coreado cuatro hijos, siendo consiente que el referido terreno lo adquirió a su nombre, su cónyuge le iba a reclamar derechos sobre el mismo, ante dicha circunstancia optó previa consulta con la demanda para que el contrato se celebrase únicamente a su nombre, empero su persona en forma mensual asumiría la obligación de pago hasta la cancelación total, toda vez que la compraventa se efectuó a plazos, debiendo de señalar que para pagar la cuota inicia, se vio obligado

a solicitar a su empleadora un adelanto del 50% de su CTS, con fines de vivienda, monto que remitió a la demandada para que formalizara el contrato de compraventa.

c) Que, el predio materia de litis se encuentra registrado a nombre de la demandada en el asiento C00001 de la partida N° 42936774 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por lo que solicita se ordene su cancelación de dicho registro y se ordene la inscripción a su nombre. Ampara su demanda en lo dispuesto en los artículos 950° y 952° del Código Civil y artículos 486° y 504° del Código Procesal Civil.

2.- Del Trámite del Proceso.- Calificado y subsanado que fue la demanda, mediante resolución número dos, de fojas ciento veinte, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a la demandada, no habiendo contestado se le declara rebelde conforme se observa de la resolución número cinco de fojas ciento cuarenta y cuatro, luego se declara saneado el proceso mediante resolución número seis de fojas ciento cincuenta y ocho, fijándose como puntos controvertidos mediante resolución número ocho de fojas ciento setenta y a uno a ciento setenta y dos: *1. Determinar si la parte demandante ostenta la posesión continua, pública y pacífica por el tiempo que determina la ley, sobre el inmueble sub litis ubicado en Avenida 13 de Enero, Mz U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, San Juan de Lurigancho; 2. Determinar si de lo anteriormente señalado corresponde declarar la prescripción adquisitiva a favor del demandante sobre el inmueble constituido por el inmueble ubicado en Avenida 13 de Enero, Mz U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, San Juan de Lurigancho*, calificándose y admitiéndose los medios probatorios teniéndose su mérito al momento de resolver, citando a la audiencia de pruebas la que se lleva a cabo mediante acta de audiencia de fecha tres de octubre del presente año, remitiéndose al Ministerio Público, la misma que emitió su dictamen fiscal mediante escrito de fecha 12 de enero del 2018, quedando los autos expeditos para emitir sentencia.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: El proceso judicial es un instrumento concebido por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses con

sujeción a un debido proceso y mediante la expedición de una sentencia motivada y razonablemente justa. En este sentido, *el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado reconoce a su vez, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos que involucran dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y la segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y la motivación que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho ha sido reconocida a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del mismo artículo 139².*

SEGUNDO: Que, se ha fijado como punto controvertido lo siguiente: *1. Determinar si la parte demandante ostenta la posesión continua, pública y pacífica por el tiempo que determina la ley, sobre el inmueble sub litis ubicado en Avenida 13 de Enero, Mz U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, San Juan de Lurigancho; 2. Determinar si de lo anteriormente señalado corresponde declarar la prescripción adquisitiva a favor del demandante sobre el inmueble constituido por el inmueble ubicado en Avenida 13 de Enero, Mz U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, San Juan de Lurigancho*

TERCERO: Que, el artículo novecientos cincuenta del Código Civil en su primera parte, prescribe: *La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, que es la prescripción larga, por lo que en la presente demanda se han de verificar la concurrencia copulativa de los primeros presupuestos conjuntamente con el “animus domini” del actor.*

CUARTO: En atención a la norma sustantiva, es menester señalar que los requisitos comunes de la prescripción adquisitiva de propiedad, de acuerdo a los términos contenidos en el fundamento cuarenta y cuatro del Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 22229-2008-Lambayeque, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de agosto de 2009, son los siguientes: (i) **la continuidad de la posesión**, que es la que se ejerce sin intermitencias, es decir, sin solución de continuidad. Lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos en los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos procesales posesorios realizados en la cosa sin contradictorio alguno durante todo el tiempo exigido por ley; (ii) **la pacificidad de la posesión continua** apunta a la posesión sin violencia, sin agresión, sin conflicto ni fáctico ni de derecho con nadie. De esta forma, existirá posesión pacífica cuando el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa no se mantiene por la fuerza, de manera que, aun cuando la posesión se haya obtenido violentamente, pasa a haber posesión pacífica cuando cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; (iii) **la publicidad de la posesión** implica el dar a conocer a los demás de dicha posesión, esto es, contraria a la clandestinidad, que la posesión no sea oculta sino abierta, ostensible para que pueda oponerse ante terceros, y;

(iv) el requisito de posesión “como propietario”, hace referencia a que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión. Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como el *possessio ad usucapionem*, por lo que podrán adquirir por prescripción los poseedores que lo hacen en nombre de otro, como los arrendatarios o depositarios, cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión; asimismo, cabe resaltar que en doctrina se han encontrado teorías que señalan que para que se constituya la Prescripción Adquisitiva se requiere de la posesión como elemento de justicia, un elemento de seguridad y otro que es un elemento sanción referido a la inacción del propietario al no reclamar el bien poseído por el tercero,

sancionando su actitud negligente, abstencionista e improductiva, pues bien, cabe precisar que en base a ello se ha señalado que “si el propietario de un inmueble deja de poseerlo, no lo pierde, a menos que otro lo adquiera por usucapión. Pero entonces la pérdida del dominio no proviene del no uso del derecho real, sino de la adquisición del mismo efectuada por otro en razón de la prescripción adquisitiva cumplida a su favor.

En ese sentido el demandante deberá acreditar que a la fecha de interponer su demanda cumplía con los requisitos enumerados en el considerando precedente.

QUINTO: En ese sentido, el demandante, N pretende se le declare propietario, por prescripción adquisitiva de propiedad, del sobre el inmueble ubicado en la Avenida 13 de Enero Mz. U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que se encuentra inscrita primigeniamente en la Partida N° 331112, trasladada luego a la Partida N° 42936774 Asiento C00001 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima, por cuanto manifiesta que se encuentran en posesión del mismo en forma pacífica, continua y pública como propietario por más de diez años.

SEXTO: Para probar la posesión que invoca, el demandante, a su demanda, adjuntó los siguientes documentos, donde consta que domicilia en la inmueble materia de litis:

- Constancia de posesión N° CPP-035-2016-SGPUG-GDU/ MSJL expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho de fecha 10 de mayo del 2016, obrante a folios 18.
- Recibos de Caja expedidos por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho N°s 009-0007767, 009-0007768, referidos al pago del impuesto predial, barrido de calle, parque jardines, del primer semestre del periodo año 2016, obrante de folios 19.
- Estado de cuenta corriente (deudas) desde el periodo 1996 hasta el 2016 correspondiente al pago de impuesto predial y arbitrios, obrante de folios 21.
- Carta N° 138322-2016-SGRyC-GAT/MDSJL del mes de mayo del 2016 referido a la amnistía tributaria, obrante de folios 22.
- Recibos de Caja expedidos por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho

correspondiente al pago del impuesto predial, del año 1995, obrante de folios 23 a 24.

- Formulario del Impuesto predial y declaración jurada de autoavalúo del año 1995 que obran de folios 25 a 26.
- Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al año de 1994, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1990, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, que obran de folios 27 a 30.
- Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al año de 1991, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1991, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, que obran de folios 31 a 33.
- Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al año de 1992, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1992, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, que obran de folios 34 a 36.
- Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al año de 1993, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1993, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, que obran de folios 37 a 39.
- Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al año de 1994, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1994, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, que obran de folios 40 a 42.
- Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año de 1990, y formulario respectivo cancelado en el año 1994, que obran de folios 43 a 44.
- Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año de 1991, y formulario respectivo cancelado en el año 1994, que obran de folios 45 a 46.

- Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año de 1992, y formulario respectivo cancelado en el año 1994, que obran de folios 47 a 48.
- Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año de 1993, y formulario respectivo cancelado en el año 1994, que obran de folios 49.
- Historial de pagos por consumo de energía eléctrica expedida por Edelnor, que obran de folios 50 a 59, y carta de folios 60, el cual hace constar que se encuentra registrado con el suministro Nro. 1099882, desde diciembre de 1994.
- Constancia de Vivencia expedido por M.A.C.N. Presidente del Comité Central del Parque N° 03 de fecha setiembre de 2015, obrante de folios 63 y Resolución Gerencial N° 073 de fecha 22 de febrero de 2014, obrante de folios 64 a 66.
- Constancia expedida por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. de fecha 01 de abril de 1991, obrante de folios 68.
- Documento de contrato de construcción de fecha 18 de abril de 1989 expedido por Gerardo La Rosa, obrante de folios 69.
- Actuados judiciales correspondiente al proceso penal signado con el Nro. 5417- 91, que en copia obran de folios 72 a 80, seguido contra el hoy demandante N por el delito de usurpación en agravio de D, se aprecia que mediante resolución de fecha 08 de octubre de 1992, el señor Juez instructor del 28 Juzgado Penal de Lima, dictó el auto de sobreseimiento de la referida instrucción, debiendo destacarse de dichos actuados que la hoy demandada al prestar su declaración preventiva reconoció que el demandante Narciso Huamán Campos viene ocupando el inmueble materia de Litis, por lo menos desde la fecha de su declaración preventiva realizada el año de 1991.

SÉPTIMO: Respecto a los documentos antes señalados se aprecia que merecen pleno valor y eficacia probatoria, pues el demandante acredita que ha venido

tributando a la municipalidad del sector por el inmueble *sub litis* por lo menos desde el 1994 (fecha de pago de los recibos), por lo que desde esa fecha hasta la fecha de presentación de la demanda el 08 de junio de 2016 han transcurrido más de diez años de posesión continua en el predio materia de *litis*.

OCTAVO: Con relación al inmueble materia de pretensión que ocupa el demandante, para acreditar la posesión continua sobre el bien y acreditar su identificación y características, la parte demandante ha adjuntado a folios 14 a 15 la memoria descriptiva, a folios 16 a 17 los planos de ubicación y perimétrico del inmueble, todos estos documentos suscritos por ingeniero civil y visados por Municipalidad de San Juan de Lurigancho.

NOVENO: En tal sentido se verifica de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante ha acreditado que viene tributando a la municipalidad del sector y cumpliendo con el pago de servicios del inmueble materia de la pretensión en forma permanente, razón por la cual la parte accionante ha acreditado el ejercicio **continuo** de la posesión del inmueble *sub litis*, es decir, una posesión, en este caso superior a diez años.

DECIMO: Bajo el mismo razonamiento, y habiéndose demostrado la posesión continua sobre el bien *sub litis*, sobre la base de una valoración conjunta de los medios probatorios, también podemos concluir que durante el tiempo que la parte demandante ha venido ocupando el inmueble, materia de la pretensión, lo ha hecho en forma **pacífica**, toda vez que no se ha probado ninguna incidencia que nos demuestre lo contrario, específicamente contra la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: Por otro lado, los documentos comprobantes de pago del impuesto predial y arbitrios municipales, así como las visaciones de los planos con fines de prescripción adquisitiva, así como los pagos de servicios ya referidos, nos lleva a concluir que hasta la fecha, el ejercicio de la posesión sobre el predio *sub litis*, ha sido de carácter **público**, toda vez que el demandante ha cumplido con el pago de los impuestos por el uso del bien, así como los servicios propios del predio destinado a una casa-habitación. Por lo que, valorando los medios probatorios ofrecidos y actuados dentro del proceso, tales como las declaraciones testimoniales recibidas en la Audiencia de Pruebas de folios 219 a 221, las cuales coinciden de

manera uniforme en reconocer que el demandante ha venido residiendo en el inmueble sub Litis, desde hace varios años atrás y actualmente continúan en posesión del inmueble sub *litis*, como propietarios, por lo que podemos concluir válidamente que, la parte accionante ha venido ejerciendo la posesión como si fuera propietario, por lo menos desde el año **1994, inclusive desde 1991** tal como fluye de los medios de prueba ya analizados, es decir, por el tiempo que exige el artículo 950° del Código Civil.

DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de ampararse la pretensión, también corresponde inscribir el inmueble sub *litis*, en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del demandante, en este caso en la Partida N° 42936774 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima, entendiéndose asimismo cancelada la inscripción en dicha partida a nombre de la demandada D, respecto a dicho inmueble, ya que el derecho de propiedad es excluyente, no pudiendo subsistir válidamente dos inscripciones a favor de distintos titulares.

DECIMO TERCERO: Finalmente, en cuanto a las costas y costos del proceso, el artículo 412° del Código Procesal Civil, establece que éstas son de cargo de la parte vencida, sin embargo, encontrándose la demandada en calidad de rebelde, a criterio de esta judicatura resulta procedente exonerar a la parte demandada del pago de las costas y costos del proceso.

Por tales consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Primero del Título Preliminar, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete quinientos cinco del Código Procesal Civil, y artículos novecientos cincuenta del Código Civil y demás invocados en la presente resolución; impartiendo justicia a nombre de la Nación.

DECISIÓN:

- i) Declarar **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta a fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro, por **N** contra **D**; en consecuencia **DECLÁRESE** al referido demandante como **PROPIETARIO** del inmueble ubicado en la Avenida 13 de Enero Mz. U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, distrito de San Juan de

Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que se encuentra inscrita primigeniamente en la Partida N° 331112, trasladada luego a la Partida N° 42936774 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima; **DISPONIÉNDOSE** asimismo la respectiva **CANCELACIÓN** del predio materia de demanda; Cursándose en lo demás las partes registrales respectivos a los Registros de la Propiedad Inmueble de Lima para la inscripción de la presente sentencia, consentida y/o ejecutoriada;

ii) sin costas ni costos.

iii) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la demandada D, además del domicilio que obra en autos (Pasaje T. Condemayta N° 190, Chacarilla de Otero, distrito de San Juan de Lurigancho); así como en los dos domicilios reales que obran de las copias presentadas por el demandante (Las Cidras N° 519, Urbanización Las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho y Pasaje Mateo Pumacahua N° 181, Chacarilla de Otero distrito de San Juan de Lurigancho).-

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE SALA CIVIL DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO</p>
--	--

SENTENCIA DE VISTA

EXP. N°: 2197-2016 (251-2018)

RESOLUCION NÚMERO: VEINTIUNO

San Juan de Lurigancho, 31 de octubre

del año dos mil dieciocho.

VISTOS: interviniendo, como ponente, el Juez Superior C

I.- ASUNTO.-

Es materia de apelación, interpuesta **por D**, a fojas 319/325, concedida con efecto suspensivo mediante resolución número dieciséis de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, de fojas 331, contra la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, a fojas 260/265, la misma que falla: **Declarar FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta a fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro, por N, contra D; en consecuencia, **DECLÁRASE** al referido demandante como **PROPIETARIO** del inmueble ubicado en la Avenida 13 de enero Manzana U, lote N°17, avenida 5 de la Urbanización San Carlos Primera etapa, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, que se encuentra inscrita primigeniamente en la Partida N° 331112, trasladada luego a la Partida N° 42936774 del Registro de la Propiedad Inmueble en Lima para la inscripción de la presente sentencia, consentida y/o ejecutoriada.

II.-AGRAVIOS DEL APELANTE:

La demandada, D, mediante su escrito de apelación obrante a fojas 319/325, refiere

como agravios, sustancialmente, lo siguiente:

1.- Nunca se me ha notificado la presente demanda proceso de prescripción adquisitiva, la que ha tomado conocimiento recién el 28 de marzo del 2018, cuando se dejó la notificación de la sentencia en la casilla 20113, de la abogada quien me asesoró en otro proceso que seguí contra el ahora demandante.

2.- Al no haberse notificado con arreglo a ley, se ha vulnerado mi derecho de defensa al no permitir contestar la demanda, ofrecer los medios probatorios respectivos y demás actos procesales que hubieran servido al Juez para evaluar y emitir un pronunciamiento legal y no viciado; al no haberseme notificado la demanda, (se) me ha dejado en estado de indefensión, que es sancionado por el Art. 139° -14 de la Constitución Política del Perú.

3.- El actuar del demandante, en el presente proceso, ha sido de mala fe y temeraria, que es contrario a lo dispuesto en el inciso 1) y 2) del Artículo 109 del Código Procesal Civil.

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, *con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.*

SEGUNDO: A su vez, se debe tener presente que el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, contiene el principio de congruencia para segunda instancia, expresado en el aforismo latino **tantum devolutum quantum appellatum**; por el cual, en la apelación, la competencia del superior sólo alcanza a ésta, en su tramitación, correspondiendo a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse el análisis de la resolución impugnada. Así, conforme al principio señalado, el órgano revisor se pronunciará respecto a los agravios, los cuales son como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

TERCERO: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: *toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.*

CUARTO: Respecto de la Prescripción adquisitiva, tenemos que: *La **propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.** (Énfasis agregado)*

ANTECEDENTES:

QUINTO: De la revisión de autos, tenemos, **i)** La demanda interpuesta por N obrante a fojas (85/94), subsanada a fojas (118/119), contra D por prescripción adquisitiva de dominio, teniendo como pretensión principal que se declare propietario del predio ubicado en Av. 13 de Enero Mz. U Lote N° 17- Avenida 5, de la Urbanización San Carlos – Primera Etapa, Jurisdicción del Distrito de San Juan de Lurigancho; la demanda fue admitida mediante resolución número dos (fs. 120), en la vía de proceso abreviado. Siendo así, se notificó a la demandada en el domicilio procesal señalado por el demandante. **ii)** Al haberse concluido con los plazos procesales para la contestación de la demanda, la demandada es declarada en rebeldía, mediante resolución número cinco (fs. 144); además, mediante resolución número seis (fs. 158), se declara saneado el proceso, y, con fecha tres de octubre del 2017, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas (fs. 219/221); **iii)** Por resolución número quince (fs. 260/265), de fecha dieciséis de marzo del 2018, se emite la sentencia por el Juez del Primer juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, mediante la cual se resolvió declarar fundada la demanda en todos sus extremos de prescripción adquisitiva, argumentándose, de manera resumida: que se ha cumplido con lo señalado en el artículo 950° del Código Civil, aduciéndose que la posesión del demandante ha sido de manera continua, pacífica y pública (como lo establece el Cuarto Pleno Casatorio Civil y el fundamento cuarenta y ocho recaído en la Casación N° 22229-2008-Lambayeque).

Absolviendo Agravios

SEXTO: En el caso in-situ y absolviendo agravios, como preámbulo, debemos señalar que el artículo 171° del Código Procesal Civil, prescribe: ***La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, sin embargo, puede declararse la nulidad cuando el acto procesal careciera de requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido con su propósito. (Énfasis agregado).***

- Estando a lo acotado en el segundo considerando de esta resolución y al preámbulo hecho líneas arriba, se resolverán los agravios, toda vez que, de la lectura de la apelación, es de verse que la apelante únicamente refiere como agravios el desconocimiento del proceso por falta de notificación; por lo que, solicita la nulidad del proceso.

SÉTIMO: En este orden de ideas, tenemos, como **primer agravio de la recurrente**, que: ***Nunca se me ha notificado la presente demanda proceso de prescripción adquisitiva la que ha tomado conocimiento recién el 28 de marzo del 2018, cuando se dejó la notificación de la sentencia en la casilla 20113, de la abogada quien me asesoro en otro proceso que seguí contra el ahora demandante;*** dicho esto y de la revisión de las cédulas de notificación, tenemos que la demandante fue notificada con todos los actos procesales, tal como consta en los cargos de notificación obrantes a fojas:122,146,161,180,182,189,191,209, al domicilio real, que señaló el demandante mediante su escrito de demanda¹, siendo el domicilio: **Pasaje T. Condemayta N°190-Chacarilla de Otero del Distrito de San Juan de Lurigancho**, siendo ésta la misma dirección que figura en la ficha RENIEC (anexada a la presente resolución). Entonces, tenemos que la demandada fue debidamente notificada con los actos procesales del Expediente N° 2197-2016-CI; por lo que, es de verse que ha tenido conocimiento del mismo, no pudiendo, en consecuencia, aducir que no ha sido debidamente notificada.

¹ Ver Fojas 85 a 94 del Expediente.

- Por otro lado, la recurrente refiere que recién ha tomado conocimiento del proceso con fecha 28 de marzo del 2018, al ser notificada con la sentencia en un domicilio procesal de su anterior abogada. Al respecto, al verificar las cédulas de notificación, es de verse que, a fojas 278 a 279, obran los cargos de notificación de la resolución número 14 y 15 (sentencia), dirigida a la demandada D, a la Casilla de Palacio N° 20113; dirección que fue tomada de un escrito (fs. 258) que presentó el demandante de fecha 7 de marzo del año 2018. Ahora, si bien es cierto se ha notificado a otra dirección, no es menos cierto que aun realizándose de modo distinto, la notificación ha cumplido con su finalidad, que es la de poner en conocimiento respecto del proceso in-situ en el cual la apelante es la demandada, como lo señala el último párrafo del artículo 171° del Código Procesal Civil. Siendo así, ha ejercido su derecho de formular la apelación, con lo cual ha convalidado el acto de notificación. Dicho esto, el agravio deducido por la recurrente deviene en infundado.

OCTAVO: Por otro lado, señala como agravio, también, que: *Al no haberse notificado con arreglo a ley, se ha vulnerado mi derecho de defensa al no permitir contestar la demanda, ofrecer los medios probatorios respectivos y demás actos procesales que hubieran servido al Juez para evaluar y emitir un pronunciamiento legal y no viciado al no haberse notificado la demanda me ha dejado en estado de indefensión, que es sancionado por el Art 139° -14 de la Constitución política del Perú*". Sobre ello, en principio, debemos señalar lo prescrito en el citado artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que dice : *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones para su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este, desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Dicho esto, debemos señalar, tal como lo hemos señalado en el considerando anterior, que la demandada ha sido debidamente notificada; por ello, no puede argumentar que se ha vulnerado su derecho a la defensa, asimismo, no constituye un acto de indefensión, toda vez que, conforme le corresponde, ha hecho uso del derecho de apelación de la sentencia; es decir, no ha trasgredido lo expuesto en el citado artículo*

y tampoco se ha generado un estado de indefensión, siendo así, deviene en infundado el agravio deducido por la demandante.

NOVENO: Por otro lado, señala, también, como agravio, que: *El actuar del demandante en el presente proceso ha sido de mala fecha y temeraria que es contrario a lo dispuesto en el inciso 1) y 2) del Artículo 109 del Código Procesal Civil*"; sobre ello, tenemos que dicho artículo, refiere: “*Art. 109:° Deberes de las partes, abogados y apoderados, 1) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2) No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; (...)*”. Respecto de este agravio, debemos decir que no resulta suficiente sólo aseverar que se ha trasgredido lo dispuesto en el citado artículo, si no que ello debe probarse, a efectos de ver si – efectivamente- el actuar del demandante ha trasgredido lo expuesto; empero, la parte apelante no ha fundamentado dicho agravio. Siendo así, este extremo deviene, igualmente, en infundado.

Fundamentos de esta Sala Superior.

DÉCIMO: No obstante, luego de haberse desestimado los agravios deducidos por la demandante, este Colegiado considera que la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por N en contra de D, se deberá confirmar, puesto que ha cumplido con los requisitos prescritos del artículo **950° del Código Civil**, ya que la posesión que ejerce el demandante sobre el bien inmueble, ubicado en Av. 13 de Enero Mz. U Lote N° 17- Avenida 5, de la Urbanización San Carlos – Primera Etapa, Jurisdicción del Distrito de San Juan de Lurigancho es :

-Continua- La continuidad de la posesión, significa el ejercicio sin intermitencias de la posesión; es decir, con solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, ya que pueden dar actos de interrupción, tales como lo los previstos en el artículo 904° y 953° del Código Civil, que vendrían a constituir hechos excepcionales. Entonces, se puede decir que la continuidad se dará cuando esta se ejerza, a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradicción alguna durante todo el tiempo exigido por ley; en este

orden de ideas, tenemos que el demandante tiene continuidad en el bien inmueble, toda vez que lo ha acreditado adjuntando memoria descriptiva (fs. 14 /15), planos de ubicación y perímetro del inmueble (fs.16/17), documentos que fueron visados y entregados conforme corresponde por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, por oficio N° 249-2016-SGOPHU-GDU/MDSJL (fs. 13); asimismo, es de verse que el demandante ha tributado ante la Municipalidad conforme corresponde y ha cumplido con el pago de los servicios del inmueble, lo que prueba con los recibos de pago, obrante a fojas 19 a 60 del expediente. Siendo, además, relevante señalar, que el pago de los servicios de bienes desde el año 1994 hasta la interposición de la demanda que fue con fecha 8 de junio del 2016, con lo que claramente se corroboraría que ejerce la posesión en citado inmueble por más de diez años.

- **Pacífica**.- *La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga con la fuerza; por lo que, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas²; de ello es de verse de autos que no se ha probado ningún percance o incidencia que haya interrumpido la posesión pacífica que ejerce el demandante en el inmueble, del cual pretende la prescripción.*

- **Pública**.- Ella implica la no recurrencia a la clandestinidad; es decir, el ejercicio de la posesión, la cual no debe de efectuarse solapadamente, sino que la posesión debe de ser ejercida de tal forma que pueda ser conocida por todos, incluso por el propietario y el poseedor anterior para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Requisitos que han sido cumplidos por el demandante de forma satisfactoria, de acuerdo a la evaluación de los medios probatorios que han sido materia de actuación en el proceso.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los señores Jueces Superiores, Integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Civil, Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a nombre de la Nación,

² Segundo Pleno Casatorio Civil [Tema: Prescripción Adquisitiva de Dominio], realizado el 23-10-2008

RESUELVEN:

1.- CONFIRMAR la **SENTENCIA**, contenida en la resolución N° 15 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, que obra en la pág. 260 a 265, que declaró: **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta a fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro, por N, contra D; en consecuencia, **DECLÁRASE** al referido demandante como **PROPIETARIO** del inmueble ubicado en la avenida 13 de enero, Mz. U, lote N°17, avenida 5 de la Urbanización San Carlos, Primera etapa, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, que se encuentra inscrita primigeniamente en la Partida N° 331112, trasladada luego a la partida N° 42936774 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, para la inscripción de la presente sentencia, consentida y/o ejecutoriada.

2.- Sin costas y costos.

3.- Notifíquese y devuélvase, en su oportunidad.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CRACTERIZACIÓN DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATI VA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

				Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

- 1. El encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**
- 2. Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple.**
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2.Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.**
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.**
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.**
- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os)**

cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba por actividad a se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2.Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala

la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple.**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2.Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta. **Si cumple.**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o

inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2.Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido**

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. **Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si**

cumple

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)** con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2.Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL

PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos,

manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resol		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy						

						9		alta						
	Aplicación del principio de congruencia			X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Lima Este- Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 02197-2016-0-3207-JR-CI-01 MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA JUEZ : “T” ESPECIALISTA : “C” DEMANDADO : “R” DEMANDANTE : “H”</p> <p>Resolución N° QUINCE San Juan de Lurigancho, dieciséis de marzo Del año dos mil dieciocho.- I.- VISTOS: <u>L.- De la Demanda.</u>- Resulta de autos, que don “N”, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva¹ contra “D”, a fin de que se le</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					X					

	<p>declare como propietario por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la Avenida 13 de Enero Mz. "U", Lote 17 Av. 5 de la Urbanización San Carlos Primera Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y se cancele el asiento C00001 de la partida N° 42936774 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.</p> <p>Fundamenta su demanda en el hecho: a) que aparece registralmente inscrito a nombre de la demandada, en rigor de verdad, fue adquirido con dinero proporcionado a dicha parte por el recurrente, quien en la fecha de celebrarse el contrato de compraventa de dicho terreno el año de 1982, tenía la condición casado y mantenía relaciones sentimentales con la demandada, fruto de dicha relación nacieron sus cuatro hijos quienes a la fecha son mayores de edad. b) agrega que habiendo proyectado contraer matrimonio con la demandada toda vez que había coreado cuatro hijos, siendo consiente que el referido terreno lo adquirió a su nombre, su cónyuge le iba a reclamar derechos sobre el mismo, ante dicha circunstancia optó previa consulta con la demanda para que el contrato se celebrase únicamente a su nombre, empero su persona en forma mensual asumiría la obligación de pago hasta la cancelación total, toda vez que la compraventa se efectuó a plazos, debiendo de señalar que para pagar la cuota inicia, se vio obligado a solicitar a su empleadora un adelanto del 50% de su CTS, con fines de vivienda, monto que remitió a la demandada para que formalizara el contrato de compraventa. c) Que, el predio materia de litis se encuentra registrado a nombre de la demandada en el asiento C00001 de la partida N° 42936774 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por lo que solicita se ordene su cancelación de dicho registro y se ordene la inscripción a su nombre. Ampara su demanda en lo dispuesto en los artículos 950 y 952 del Código Civil y artículos 486 y 504° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>2.- Del Trámite del Proceso.-</u> Calificado y subsanado que fue la demanda, mediante resolución número dos, de fojas ciento veinte, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a la demandada, no habiendo contestado se le declara rebelde conforme se observa de</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							08	

<p>la resolución número cinco de fojas ciento cuarenta y cuatro, luego se declara saneado el proceso mediante resolución número seis de fojas ciento cincuenta y ocho, fijándose como puntos controvertidos mediante resolución número ocho de fojas ciento setenta y a uno a ciento setenta y dos:“ <i>1. Determinar si la parte demandante ostenta la posesión continua, pública y pacífica por el tiempo que determina la ley, sobre el inmueble sub litis ubicado en Avenida 13 de Enero, Mz U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, San Juan de Lurigancho; 2. Determinar si de lo anteriormente señalado corresponde declarar la prescripción adquisitiva a favor del demandante sobre el inmueble constituido por el inmueble ubicado en Avenida 13 de Enero, Mz U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, San Juan de Lurigancho</i>”, calificándose y admitiéndose los medios probatorios teniéndose su mérito al momento de resolver, citando a la audiencia de pruebas la que se lleva a cabo mediante acta de audiencia de fecha tres de octubre del presente año, remitiéndose al Ministerio Público, la misma que emitió su dictamen fiscal mediante escrito de fecha 12 de enero del 2018, quedando los autos expeditos para emitir sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.1., revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. **En la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. Mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

	<p>SEGUNDO: Que, se ha fijado como punto controvertido lo siguiente: “1. <i>Determinar si la parte demandante ostenta la posesión continua, pública y pacífica por el tiempo que determina la ley, sobre el inmueble sub litis ubicado en Avenida 13 de Enero, Mz U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, San Juan de Lurigancho</i>; 2. <i>Determinar si de lo anteriormente señalado corresponde declarar la prescripción adquisitiva a favor del demandante sobre el inmueble constituido por el inmueble ubicado en Avenida 13 de Enero, Mz U, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, San Juan de Lurigancho</i>”</p> <p>TERCERO: Que, el artículo novecientos cincuenta del Código Civil en su primera parte, prescribe: “<i>La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años</i>”, que es la prescripción larga, por lo que en la presente demanda se han de verificar la concurrencia copulativa de los primeros presupuestos conjuntamente con el “<i>animus domini</i>” del actor.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: En atención a la norma sustantiva, es menester señala que los requisitos comunes de la prescripción adquisitiva de propiedad, de acuerdo a los términos contenidos en el fundamento cuarenta y cuatro del Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 22229-2008-Lambayeque, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de agosto de 2009, son los siguientes: “(i) la continuidad de la posesión, que es la que se ejerce sin intermitencias, es decir, sin solución de continuidad. Lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos en los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos procesales posesorios realizados en la cosa sin contradictorio alguno durante todo el tiempo exigido por ley; (ii) la pacificidad de la posesión continua apunta a la posesión sin violencia, sin agresión, sin conflicto ni fáctico ni de derecho con nadie. De esta forma, existirá posesión pacífica cuando el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa no se mantiene por la fuerza, de manera que, aun</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si</p>					X					20

<p>cuando la posesión se haya obtenido violentamente, pasa a haber posesión pacífica cuando cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; (iii) la publicidad de la posesión implica el dar a conocer a los demás de dicha posesión, esto es, contraria a la clandestinidad, que la posesión no sea oculta sino abierta, ostensible para que pueda oponerse ante terceros, y;</p> <p>(iv) el requisito de posesión “como propietario”, hace referencia a que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como el <i>possessio ad usucapionem</i>, por lo que podrán adquirir por prescripción los poseedores que lo hacen en nombre de otro, como los arrendatarios o depositarios, cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión; asimismo, cabe resaltar que en doctrina se han encontrado teorías que señalan que para que se constituya la Prescripción Adquisitiva se requiere de la posesión como elemento de justicia, un elemento de seguridad y otro que es un elemento sanción referido a la inacción del propietario al no reclamar el bien poseído por el tercero, sancionando su actitud negligente, abstencionista e improductiva, pues bien, cabe precisar que en base a ello se ha señalado que “si el propietario de un inmueble deja de poseerlo, no lo pierde, a menos que otro lo adquiera por usucapión. Pero entonces la pérdida del dominio no proviene del no uso del derecho real, sino de la adquisición del mismo efectuada por otro en razón de la prescripción adquisitiva cumplida a su favor”.</p> <p>En ese sentido el demandante deberá acreditar que a la fecha de interponer su demanda cumplía con los requisitos enumerados en el considerando precedente.</p> <p>QUINTO: En ese sentido, el demandante, “N” pretende se le declare propietario, por prescripción adquisitiva de propiedad, del sobre el inmueble ubicado en la Avenida 13 de Enero Mz. “U”, Lote N° 17, Avenida 5, de la Urbanización San Carlos, Primera Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que se encuentra inscrita primigeniamente en la Partida N° 331112, trasladada luego a la</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Partida N° 42936774 Asiento C00001 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima, por cuanto manifiesta que se encuentran en posesión del mismo en forma pacífica, continua y pública como propietario por más de diez años.</p> <p><u>SEXTO:</u> Para probar la posesión que invoca, el demandante, a su demanda, adjuntó los siguientes documentos, donde consta que domicilia en la inmueble materia de litis:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constancia de posesión N° CPP-035-2016-SGPUG-GDU/ MSJL expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho de fecha 10 de mayo del 2016, obrante a folios 18. - Recibos de Caja expedidos por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho N°s 009-0007767, 009-0007768, referidos al pago del impuesto predial, barrido de calle, parque jardines, del primer semestre del periodo año 2016, obrante de folios 19. - Estado de cuenta corriente (deudas) desde el periodo 1996 hasta el 2016 correspondiente al pago de impuesto predial y arbitrios, obrante de folios 21. - Carta N° 138322-2016-SGRyC-GAT/MDSJL del mes de mayo del 2016 referido a la amnistía tributaria, obrante de folios 22. - Recibos de Caja expedidos por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al pago del impuesto predial, del año 1995, obrante de folios 23 a 24. - Formulario del Impuesto predial y declaración jurada de autoavalúo del año 1995 que obran de folios 25 a 26. - Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al año de 1994, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1990, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, que obran de folios 27 a 30. - Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al año de 1991, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1991, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, que obran de folios 31 a 33. - Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al año de 1992, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1992, cancelado en el año 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1994 y Formulario HR y PU, que obran de folios 34 a 36.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al año de 1993, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1993, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, que obran de folios 37 a 39. - Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho correspondiente al año de 1994, del impuesto al valor del patrimonio predial del año 1994, cancelado en el año 1994 y Formulario HR y PU, que obran de folios 40 a 42. - Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año de 1990, y formulario respectivo cancelado en el año 1994, que obran de folios 43 a 44. - Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año de 1991, y formulario respectivo cancelado en el año 1994, que obran de folios 45 a 46. - Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año de 1992, y formulario respectivo cancelado en el año 1994, que obran de folios 47 a 48. - Recibo único de pago expedido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho por concepto de impuesto único a los terrenos sin construir correspondiente al año de 1993, y formulario respectivo cancelado en el año 1994, que obran de folios 49. - Historial de pagos por consumo de energía eléctrica expedida por Edelnor, que obran de folios 50 a 59, y carta de folios 60, el cual hace constar que se encuentra registrado con el suministro Nro. 1099882, desde diciembre de 1994. - Constancia de Vivencia expedido por M.A.C.N. Presidente del Comité Central del Parque N° 03 de fecha setiembre de 2015, obrante de folios 63 y Resolución Gerencial N° 073 de fecha 22 de febrero de 2014, obrante de folios 64 a 66. - Constancia expedida por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. de fecha 01 de abril de 1991, obrante de folios 68. - Documento de contrato de construcción de fecha 18 de abril de 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1989 expedido por Gerardo La Rosa, obrante de folios 69.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actuados judiciales correspondiente al proceso penal signado con el Nro. 5417- 91, que en copia obran de folios 72 a 80, seguido contra el hoy demandante N.H.C. por el delito de usurpación en agravio de D.H.R.R., se aprecia que mediante resolución de fecha 08 de octubre de 1992, el señor Juez instructor del 28 Juzgado Penal de Lima, dictó el auto de sobreseimiento de la referida instrucción, debiendo destacarse de dichos actuados que la hoy demandada al prestar su declaración preventiva reconoció que el demandante Narciso Huamán Campos viene ocupando el inmueble materia de Litis, por lo menos desde la fecha de su declaración preventiva realizada el año de 1991. <p>SÉPTIMO: Respecto a los documentos antes señalados se aprecia que merecen pleno valor y eficacia probatoria, pues el demandante acredita que ha venido tributando a la municipalidad del sector por el inmueble <i>sub litis</i> por lo menos desde el 1994 (fecha de pago de los recibos), por lo que desde esa fecha hasta la fecha de presentación de la demanda el 08 de junio de 2016 han transcurrido más de diez años de posesión continua en el predio materia de <i>litis</i>.</p> <p>OCTAVO: Con relación al inmueble materia de pretensión que ocupa el demandante, para acreditar la posesión continua sobre el bien y acreditar su identificación y características, la parte demandante ha adjuntado a folios 14 a 15 la memoria descriptiva, a folios 16 a 17 los planos de ubicación y perimétrico del inmueble, todos estos documentos suscritos por ingeniero civil y visados por Municipalidad de San Juan de Lurigancho.</p> <p>NOVENO: En tal sentido se verifica de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante ha acreditado que viene tributando a la municipalidad del sector y cumpliendo con el pago de servicios del inmueble materia de la pretensión en forma permanente, razón por la cual la parte accionante ha acreditado el ejercicio continuo de la posesión del inmueble <i>sub litis</i>, es decir, una posesión, en este caso superior a diez años.</p> <p>DECIMO: Bajo el mismo razonamiento, y habiéndose demostrado la posesión continua sobre el bien <i>sub litis</i>, sobre la base de una valoración</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjunta de los medios probatorios, también podemos concluir que durante el tiempo que la parte demandante ha venido ocupando el inmueble, materia de la pretensión, lo ha hecho en forma pacífica, toda vez que no se ha probado ninguna incidencia que nos demuestre lo contrario, específicamente contra la parte demandante.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Por otro lado, los documentos comprobantes de pago del impuesto predial y arbitrios municipales, así como las visaciones de los planos con fines de prescripción adquisitiva, así como los pagos de servicios ya referidos, nos lleva a concluir que hasta la fecha, el ejercicio de la posesión sobre el predio sub <i>litis</i>, ha sido de carácter público, toda vez que el demandante ha cumplido con el pago de los impuestos por el uso del bien, así como los servicios propios del predio destinado a una casa-habitación. Por lo que, valorando los medios probatorios ofrecidos y actuados dentro del proceso, tales como las declaraciones testimoniales recibidas en la Audiencia de Pruebas de folios 219 a 221, las cuales coinciden de manera uniforme en reconocer que el demandante ha venido residiendo en el inmueble sub <i>Litis</i>, desde hace varios años atrás y actualmente continúan en posesión del inmueble sub <i>litis</i>, como propietarios, por lo que podemos concluir válidamente que, la parte accionante ha venido ejerciendo la posesión como si fuera propietario, por lo menos desde el año 1994, inclusive desde 1991 tal como fluye de los medios de prueba ya analizados, es decir, por el tiempo que exige el artículo 950° del Código Civil.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de ampararse la pretensión, también corresponde inscribir el inmueble sub <i>litis</i>, en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del demandante, en este caso en la Partida N° 42936774 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima, entendiéndose asimismo cancelada la inscripción en dicha partida a nombre de la demandada “D”, respecto a dicho inmueble, ya que el derecho de propiedad es excluyente, no pudiendo subsistir válidamente dos inscripciones a favor de distintos titulares.</p> <p>DECIMO TERCERO: Finalmente, en cuanto a las costas y costos del proceso, el artículo 412° del Código Procesal Civil, establece que éstas son de cargo de la parte vencida, sin embargo, encontrándose la demandada en calidad de rebelde, a criterio de esta judicatura resulta procedente exonerar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la parte demandada del pago de las costas y costos del proceso.</p> <p>Por tales consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Primero del Título Preliminar, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete quinientos cinco del Código Procesal Civil, y artículos novecientos cincuenta del Código Civil y demás invocados en la presente resolución; impartiendo justicia a nombre de la Nación.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2021.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2., revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

	<p>Inmueble de Lima para la inscripción de la presente sentencia, consentida y/o ejecutoriada;</p> <p>ii) sin costas ni costos.</p> <p>iii) NOTIFÍQUESE la presente resolución a la demandada “D”, además del domicilio que obra en autos (Pasaje T. Condemayta N° 190, Chacarilla de Otero, distrito de San Juan de Lurigancho); así como en los dos domicilios reales que obran de las copias presentadas por el demandante (Las Cidras N° 519, Urbanización Las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho y Pasaje Mateo Pumacahua N° 181, Chacarilla de Otero distrito de San Juan de Lurigancho).-</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>							<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3., revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima-Lima. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXP. N°: 2197-2016 (251-2018) RESOLUCION NÚMERO: VEINTIUNO San Juan de Lurigancho, 31 de octubre del año dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS: interviniendo, como ponente, el Juez Superior “C”</p> <p>L- ASUNTO.- Es materia de apelación, interpuesta por “D”, a fojas 319/325, concedida con efecto suspensivo mediante resolución número dieciséis de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, de fojas 331, contra la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, a fojas 260/265, la misma que falla: Declarar FUNDADA en todos sus extremos la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta a fojas ochenta y cinco a noventa y cuatro, por “N”, contra “D”; en consecuencia, DECLÁRASE al referido demandante como PROPIETARIO del inmueble ubicado en la Avenida 13 de enero Manzana “U”, lote N°17, avenida 5 de la Urbanización San Carlos Primera etapa, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					

	<p>Departamento de Lima, que se encuentra inscrita primigeniamente en la Partida N° 331112, trasladada luego a la Partida N° 42936774 del Registro de la Propiedad Inmueble en Lima para la inscripción de la presente sentencia, consentida y/o ejecutoriada.</p> <p>II.-AGRAVIOS DEL APELANTE: La demandada, “D”, mediante su escrito de apelación obrante a fojas 319/325, refiere como agravios, sustancialmente, lo siguiente:</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>																			
Postura de las partes	<p>1.- “Nunca se me ha notificado la presente demanda proceso de prescripción adquisitiva, la que ha tomado conocimiento recién el 28 de marzo del 2018, cuando se dejó la notificación de la sentencia en la casilla 20113, de la abogada quien me asesoró en otro proceso que seguí contra el ahora demandante.”</p> <p>2.- “Al no haberse notificado con arreglo a ley, se ha vulnerado mi derecho de defensa al no permitir contestar la demanda, ofrecer los medios probatorios respectivos y demás actos procesales que hubieran servido al Juez para evaluar y emitir un pronunciamiento legal y no viciado; al no haberseme notificado la demanda, (se) me ha dejado en estado de indefensión, que es sancionado por el Art. 139° -14 de la Constitución Política del Perú.”</p> <p>3.- “El actuar del demandante, en el presente proceso, ha sido de mala fe y temeraria, que es contrario a lo dispuesto en el inciso 1) y 2) del Artículo 109 del Código Procesal Civil.”</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>							X												10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4., revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

<p>Procesal Civil, señala: “<i>toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso</i>”.</p> <p>CUARTO: Respecto de la Prescripción adquisitiva, tenemos que: “<i>La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe</i>”. (Énfasis agregado)</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>QUINTO: De la revisión de autos, tenemos, i) La demanda interpuesta por N.H.C. obrante a fojas (85/94), subsanada a fojas (118/119), contra “D” por prescripción adquisitiva de dominio, teniendo como pretensión principal que se declare propietario del predio ubicado en Av. 13 de Enero Mz. “U” Lote N° 17- Avenida 5, de la Urbanización San Carlos – Primera Etapa, Jurisdicción del Distrito de San Juan de Lurigancho; la demanda fue admitida mediante resolución número dos (fs. 120), en la vía de proceso abreviado. Siendo así, se notificó a la demandada en el domicilio procesal señalado por el demandante. ii) Al haberse concluido con los plazos procesales para la contestación de la demanda, la demandada es declarada en rebeldía, mediante resolución número cinco (fs. 144); además, mediante resolución número seis(fs. 158), se declara saneado el proceso, y, con fecha tres de octubre del 2017, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas (fs. 219/221); iii) Por resolución número quince (fs. 260/265), de fecha dieciséis de marzo del 2018, se emite la sentencia por el Juez del Primer juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, mediante la cual se resolvió declarar fundada la demanda en todos sus extremos de prescripción adquisitiva, argumentándose, de manera resumida: “que se ha cumplido con lo señalado en el artículo 950° del Código Civil, aduciendo que la posesión del demandante ha sido de manera continua, pacífica y</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar</p>						X						20

Motivación del derecho	<p>pública (como lo establece el Cuarto Pleno Casatorio Civil y el fundamento cuarenta y ocho recaído en la Casación N° 22229-2008-Lambayeque).</p> <p><u>Absolviendo Agravios</u> <u>SEXTO:</u> En el caso in-situ y absolviendo agravios, como preámbulo, debemos señalar que el artículo 171° del Código Procesal Civil, prescribe: <i>“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, sin embargo, puede declararse la nulidad cuando el acto procesal careciera de requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido con su propósito”.</i> (Énfasis agregado).</p> <p>- Estando a lo acotado en el segundo considerando de esta resolución y al preámbulo hecho líneas arriba, se resolverán los agravios, toda vez que, de la lectura de la apelación, es de verse que la apelante únicamente refiere como agravios el desconocimiento del proceso por falta de notificación; por lo que, solicita la nulidad del proceso.</p> <p><u>SÉTIMO:</u> En este orden de ideas, tenemos, como primer agravio de la recurrente, que: <i>“Nunca se me ha notificado la presente demanda proceso de prescripción adquisitiva la que ha tomado conocimiento recién el 28 de marzo del 2018, cuando se dejó la notificación de la sentencia en la casilla 20113, de la abogada quien me asesoro en otro proceso que seguí contra el ahora demandante”</i>; dicho esto y de la revisión de las cédulas de notificación, tenemos que la demandante fue notificada con todos los actos procesales, tal como consta en los cargos de notificación obrantes a</p>	<p>los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas:122,146,161,180,182,189,191,209, al domicilio real, que señaló el demandante mediante su escrito de demanda³, siendo el domicilio: <u>Pasaje T. Condemayta N°190-Chacarilla de Otero del Distrito de San Juan de Lurigancho</u>, siendo ésta la misma dirección que figura en la ficha RENIEC (anexada a la presente resolución). Entonces, tenemos que la demandada fue debidamente notificada con los actos procesales del Expediente N° 2197-2016-CI; por lo que, es de verse que ha tenido conocimiento del mismo, no pudiendo, en consecuencia, aducir que no ha sido debidamente notificada.</p> <p>- Por otro lado, la recurrente refiere que recién ha tomado conocimiento del proceso con fecha 28 de marzo del 2018, al ser notificada con la sentencia en un domicilio procesal de su anterior abogada. Al respecto, al verificar las cédulas de notificación, es de verse que, a fojas 278 a 279, obran los cargos de notificación de la resolución número 14 y 15 (sentencia), dirigida a la demandada “D”, a la Casilla de Palacio N° 20113; dirección que fue tomada de un escrito (fs. 258) que presentó el demandante de fecha 7 de marzo del año 2018. Ahora, si bien es cierto se ha notificado a otra dirección, no es menos cierto que aun realizándose de modo distinto, la notificación ha cumplido con su finalidad, que es la de poner en conocimiento respecto del proceso in-situ en el cual la apelante es la demandada, como lo señala el último párrafo del artículo 171° del Código Procesal Civil. Siendo así, ha ejercido su derecho de formular la apelación, con lo cual ha convalidado el acto de notificación. Dicho esto, el agravio deducido por la recurrente deviene en infundado.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Por otro lado, señala como agravio, también, que <i>“Al no haberse notificado con arreglo a ley, se ha vulnerado mi derecho de defensa al no permitir contestar la demanda, ofrecer los medios probatorios respectivos y demás actos procesales que hubieran</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Ver Fojas 85 a 94 del Expediente.

<p><i>servido al Juez para evaluar y emitir un pronunciamiento legal y no viciado al no haberse notificado la demanda me ha dejado en estado de indefensión, que es sancionado por el Art 139° -14 de la Constitución política del Perú". Sobre ello, en principio, debemos señalar lo prescrito en el citado artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que dice : "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones para su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este, desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". Dicho esto, debemos señalar, tal como lo hemos señalado en el considerando anterior, que la demandada ha sido debidamente notificada; por ello, no puede argumentar que se ha vulnerado su derecho a la defensa, asimismo, no constituye un acto de indefensión, toda vez que, conforme le corresponde, ha hecho uso del derecho de apelación de la sentencia; es decir, no ha trasgredido lo expuesto en el citado artículo y tampoco se ha generado un estado de indefensión, siendo así, deviene en infundado el agravio deducido por la demandante.</i></p> <p><u>NOVENO:</u> Por otro lado, señala, también, como agravio, que <i>"El actuar del demandante en el presente proceso ha sido de mala fecha y temeraria que es contrario a lo dispuesto en el inciso 1) y 2) del Artículo 109 del Código Procesal Civil"</i>; sobre ello, tenemos que dicho artículo, refiere: <i>"Art. 109:° Deberes de las partes, abogados y apoderados, 1) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2) No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; (...)"</i>. Respecto de este agravio, debemos decir que no resulta suficiente sólo aseverar que se ha trasgredido lo dispuesto en el citado artículo, si no que ello debe probarse, a efectos de ver si –efectivamente- el actuar del demandante ha trasgredido lo expuesto; empero, la parte apelante no ha fundamentado dicho agravio. Siendo así, este extremo deviene,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

igualmente, en infundado.

Fundamentos de esta Sala Superior.

DÉCIMO: No obstante, luego de haberse desestimado los agravios deducidos por la demandante, este Colegiado considera que la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por “N” en contra de “D”, se deberá confirmar, puesto que ha cumplido con los requisitos prescritos del artículo **950° del Código Civil**, ya que la posesión que ejerce el demandante sobre el bien inmueble, ubicado en Av. 13 de Enero Mz. “U” Lote N° 17- Avenida 5, de la Urbanización San Carlos – Primera Etapa, Jurisdicción del Distrito de San Juan de Lurigancho es :

-Continua.- La continuidad de la posesión, significa el ejercicio sin intermitencias de la posesión; es decir, con solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, ya que pueden dar actos de interrupción, tales como lo los previstos en el artículo 904° y 953 ° del Código Civil, que vendrían a constituir hechos excepcionales. Entonces, se puede decir que la continuidad se dará cuando esta se ejerza, a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradicción alguna durante todo el tiempo exigido por ley; en este orden de ideas, tenemos que el demandante tiene continuidad en el bien inmueble, toda vez que lo ha acreditado adjuntando memoria descriptiva (fs. 14 /15), planos de ubicación y perímetro del inmueble (fs.16/17), documentos que fueron visados y entregados conforme corresponde por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, por oficio N° 249-2016-SGOPHU-GDU/MDSJL (fs. 13); asimismo, es de verse que el demandante ha tributado ante la Municipalidad conforme corresponde y ha cumplido con el pago de los servicios del inmueble, lo que prueba con los recibos de pago, obrante a fojas 19 a 60 del expediente. Siendo, además, relevante señalar, que el pago de los servicios de bienes desde el año 1994 hasta la interposición de la demanda que fue con fecha 8 de junio del 2016,

<p>con lo que claramente se corroboraría que ejerce la posesión en citado inmueble por más de diez años.</p> <p>- Pacífica- “La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga con la fuerza; por lo que, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas”⁴; de ello es de verse de autos que no se ha probado ningún percance o incidencia que haya interrumpido la posesión pacífica que ejerce el demandante en el inmueble, del cual pretende la prescripción.</p> <p>- Pública- Ella implica la no recurrencia a la clandestinidad; es decir, el ejercicio de la posesión, la cual no debe de efectuarse solapadamente, sino que la posesión debe de ser ejercida de tal forma que pueda ser conocida por todos, incluso por el propietario y el poseedor anterior para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Requisitos que han sido cumplidos por el demandante de forma satisfactoria, de acuerdo a la evaluación de los medios probatorios que han sido materia de actuación en el proceso.</p> <p>IV.- DECISIÓN: Por estas consideraciones, los señores Jueces Superiores, Integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Civil, Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a nombre de la Nación,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2021.

⁴ Segundo Pleno Casatorio Civil [Tema: Prescripción Adquisitiva de Dominio], realizado el 23-10-2008

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5., revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

		<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01 Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6., revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 02197-2016-0-3207-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este -Lima 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor; por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.* Lima, agosto del 2021-----


Cesar Augusto Bernabel Yauri
DNI N° 06244242

Anexo 7. Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			x					
4	Pre banca				x				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico					x			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						x		
7	Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia							x	
8	Sustentación								x
9	Elaboración de las actas de sustentación								

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones a color	1.00	15	15.00
• Fotocopias	0.10	200	20.00
• Empastado	0.30	200	60.00
• Anillado por 250 hojas	5.00	1	5.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12.00	500	12.00
• Lapiceros	1.00	5	5.00
• Lápices	1.00	2	2.00
• Libros	50.00	4	200.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
• Internet para búsqueda de información 30 mbps (pago mensual)	79.90	16	1,278.4
Sub total			S/ 1,797.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	-----	----	30.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			1,827.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			2,477.00